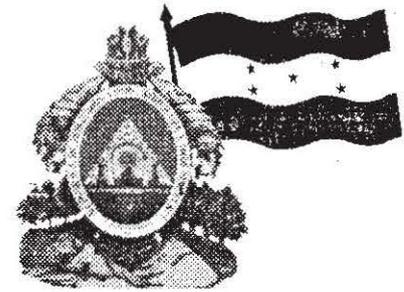


La Gaceta



DIARIO OFICIAL DE LA REPUBLICA DE HONDURAS

La primera imprenta llegó a Honduras en 1829, siendo instalada en Tegucigalpa, en el cuartel San Francisco, lo primero que se imprimió fue una proclama del General Morazán, con fecha 4 de diciembre de 1829.



Después se imprimió el primer periódico oficial del Gobierno con fecha 25 de mayo de 1830, conocido hoy, como Diario Oficial "La Gaceta".

AÑO CXXXIV TEGUCIGALPA, M. D. C., HONDURAS, C. A.

SÁBADO 14 DE MAYO DEL 2011. NUM. 32,515

Sección A

Secretaría de Industria y Comercio

ACUERDO No. 314-2011

Tegucigalpa, M.D.C., 17 de marzo de 2011

EL SECRETARIO DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE INDUSTRIA Y COMERCIO

CONSIDERANDO: Que corresponde a los Secretarios de Estado las atribuciones comunes previstas en la Constitución de la República y en la Ley; asimismo les corresponde el conocimiento y resolución de los asuntos del ramo, pudiendo delegar en los Directores y Sub Directores de Estado el ejercicio de atribuciones específicas.

CONSIDERANDO: Que con el objeto de agilizar la administración Pública los Secretarios de Estado, podrán delegar en sus Directores y Sub Directores de Estado el ejercicio de la potestad de decidir en determinadas materias o en casos concretos mediante la firma de ciertos actos administrativos.

CONSIDERANDO: Que la Ley General de la Administración Pública establece que los Directores y Sub Directores de Estado por un acto de delegación del Señor Secretario de Estado del ramo podrán conocer y resolver sobre asuntos determinados o específicos.

CONSIDERANDO: Que mediante Acuerdo Número 024-2011 del 28 de febrero de 2011, el Presidente Constitucional de la República, en uso de las facultades de que se encuentra investido nombró al ciudadano **JORGE ANTONIO COELLO HERDOCIA**, como Sub Director de Protección al Consumidor, dependiente de la Secretaría de Estado en los Despachos de Industria y Comercio.

SUMARIO

Sección A Decretos y Acuerdos

SECRETARÍA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Acuerdos Nos.: 314-2011, 310-2011, 317-2011 y Resolución No. 224-2011.

A. 1-4

Sección B Avisos Legales

B. 20

Desprendible para su comodidad

PORTANTO:

En uso de las facultades que está investido y de conformidad al Artículo 36 numerales 8 y 19 de la Ley General de Administración Pública 4 y 5 de la Ley de Procedimiento Administrativo; 24 y 26 numeral 10 del Reglamento de Organización y Funcionamiento y Competencia del Poder Ejecutivo.

ACUERDA:

PRIMERO: Delegar en el ciudadano **JORGE ANTONIO COELLO HERDOCIA**, Sub Director de Protección al Consumidor de esta Secretaría de Estado, la facultad de firmar los autos de admisión y providencia de mero trámite.

SEGUNDO: El presente Acuerdo es de ejecución inmediata y deberá publicarse en el Diario Oficial LA GACETA.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.

JOSÉ FRANCISCO ZELAYA
SECRETARIO DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE
INDUSTRIA Y COMERCIO

RICARDO ALFREDO MONTES NÁJERA
SECRETARIO GENERAL

Secretaría de Industria y Comercio

ACUERDO No. 310-2011

Tegucigalpa, municipio del Distrito Central,
11 de marzo de 2011

LA SECRETARÍA DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE INDUSTRIA Y COMERCIO

CONSIDERANDO: Que mediante Decreto Ejecutivo número PCM-02-2007 de fecha 13 de enero del 2007 y sus reformas, se estableció el "Sistema de Precios Paridad de Importación", como el mecanismo automático para determinar los Precios Máximos de Venta al Consumidor Final de los Combustibles Derivados del Petróleo.

CONSIDERANDO: Que es necesario ajustar el mecanismo de fijación de precios de los combustibles derivados del petróleo conformidad al Decreto Ejecutivo No. PCM-M-37-2009 del 15 de diciembre de 2009.

CONSIDERANDO: Que el Acuerdo Ejecutivo No. 016-2008 del 09 de abril del año 2008, faculta a la Secretaría de Estado en los Despachos de Industria y Comercio, revisar y modificar cada una de las variables del Sistema antes citado, cuando lo considere oportuno y conveniente.

CONSIDERANDO: Que de conformidad con el Decreto No.94-83 de mayo de 1983, el Poder Ejecutivo está facultado para revisar la estructura de precios de los combustibles derivados del petróleo conforme a las variables externas e internas con el objeto de facilitar el suministro, almacenamiento y distribución de los combustibles derivados del petróleo.

CONSIDERANDO: Que es necesario facilitar y garantizar el suministro, almacenamiento y distribución de los combustibles derivados del petróleo y a la vez perfeccionar el sistema de precios que asegure que el país y los consumidores paguen precios competitivos sin menoscabo de los intereses de los integrantes de las cadenas de suministros.

CONSIDERANDO: Que los informes técnicos que ha recibido el Poder Ejecutivo indican incrementos en los precios de los combustibles derivados del petróleo en el mercado internacional, lo que incidirá en la aplicación del Sistema de Precios Paridad de Importación, contenido en el Decreto Ejecutivo número PCM-02-2007 de fecha 13 de enero del 2007 y sus reformas, así como en la economía nacional.

POR TANTO:

En aplicación del Artículo 245, numerales 11 y 30 y demás aplicables de la Constitución de la República, del Decreto No. 94 de fecha 28 de abril de 1983, Artículo 10 del Decreto Ejecutivo número

PCM-02-2007, de fecha 13 de enero del 2007; Artículo 1 del Acuerdo Ejecutivo No. 016-2008 del 09 de abril del año 2008 y Artículos No. 1 y 2 del Decreto Ejecutivo No. PCM-M-37-2009 del 15 de diciembre de 2009, publicado el 16 de diciembre de 2009.

ACUERDA:

ARTÍCULO 1. Trasladar el incremento de precios de los combustibles regulados denominados Gasolina Superior, Gasolina Regular, Kerosene, Diesel y Gas Licuado del Petróleo Vehicular al consumidor final de conformidad a la tabla siguiente:

PRODUCTOS	Terminal Puerto Cortés (L/Galón)	Terminal San Lorenzo (L/Galón)	Terminal Tela (L/Galón)
Gasolina Superior	2.11	2.11	2.10
Gasolina Regular	2.04	2.03	2.03
Kerosene	1.45	1.49	1.44
Diesel	1.30	1.31	1.31
Gas Licuado del Petróleo (Vehicular)	0.16	0.16	0.17

ARTÍCULO 2. El Gobierno de la República absorberá los valores de los diferenciales resultantes por el incremento de los precios de los combustibles regulados denominados Gas Licuado de Petróleo para Uso Doméstico en presentaciones hasta veinticinco libras, de conformidad a la tabla siguiente:

PRODUCTOS	Terminal Puerto Cortés (L/Galón)	Terminal San Lorenzo (L/Galón)	Terminal Tela (L/Galón)
Gas Licuado del Petróleo (Doméstico)	0.91	1.47	1.46

Estos valores a pagar por los diferenciales resultantes por terminales deberán ser auditados por la Comisión Administradora

La Gaceta

DIARIO OFICIAL DE LA REPÚBLICA DE HONDURAS
DECANO DE LA PRENSA HONDUREÑA
PARA MEJOR SEGURIDAD DE SUS PUBLICACIONES

LIC. MARTHA ALICIA GARCÍA
Gerente General

JORGE ALBERTO RICO SALINAS
Coordinador y Supervisor

EMPRESA NACIONAL DE ARTES GRÁFICAS
E.N.A.G.

Colonia Miraflores
Teléfono/Fax: Gerencia: 230-4956
Administración: 230-3026
Planta: 230-6767

CENTRO CÍVICO GUBERNAMENTAL

del Petróleo en coordinación con la Dirección Ejecutiva de Ingresos, de conformidad con lo establecido en el Artículo 4 del Decreto Legislativo No. 77-2007 del 01 de agosto del 2007, publicado el 31 de agosto del 2007 y su reforma mediante Decreto 138-2007 del 08 de noviembre de 2007 publicado el 28 de noviembre del 2007; y, Artículo 102 del Decreto Legislativo No. 157-2009 de fecha 21 de julio del 2009 publicado el 27 de julio del año 2009.

ARTÍCULO 3. El presente acuerdo entrará en vigencia a partir de las seis (06:00) horas del día lunes 14 de marzo de 2011 y deberá ser publicado en el Diario Oficial "LA GACETA".

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE:

JOSÉ FRANCISCO ZELAYA

Secretario de Estado en los Despachos de Industria y Comercio.

RICARDO ALFREDO MONTES NÁJERA

SECRETARIO GENERAL

**Secretaría de Industria
y Comercio**

ACUERDO No. 317-2011

Tegucigalpa, municipio del Distrito Central,
18 de marzo de 2011

**LA SECRETARÍA DE ESTADO EN LOS DESPACHOS
DE INDUSTRIA Y COMERCIO**

CONSIDERANDO: Que mediante Decreto Ejecutivo número PCM-02-2007 de fecha 13 de enero del 2007 y sus reformas, se estableció el "Sistema de Precios Paridad de Importación", como el mecanismo automático para determinar los Precios Máximos de Venta al Consumidor Final de los Combustibles Derivados del Petróleo.

CONSIDERANDO: Que es necesario ajustar el mecanismo de fijación de precios de los combustibles derivados del petróleo conformidad al Decreto Ejecutivo No. PCM-M-37-2009 del 15 de diciembre de 2009.

CONSIDERANDO: Que el Acuerdo Ejecutivo No. 016-2008 del 09 de abril del año 2008, faculta a la Secretaría de Estado en los Despachos de Industria y Comercio, revisar y modificar cada una de las variables del Sistema antes citado, cuando lo considere oportuno y conveniente.

CONSIDERANDO: Que de conformidad con el Decreto No.94-83 de mayo de 1983, el Poder Ejecutivo está facultado para revisar la estructura de precios de los combustibles derivados del petróleo conforme a las variables externas e internas con el objeto

de facilitar el suministro, almacenamiento y distribución de los combustibles derivados del petróleo.

CONSIDERANDO: Que es necesario facilitar y garantizar el suministro, almacenamiento y distribución de los combustibles derivados del petróleo y a la vez perfeccionar el sistema de precios que asegure que el país y los consumidores paguen precios competitivos sin menoscabo de los intereses de los integrantes de las cadenas de suministros.

CONSIDERANDO: Que los informes técnicos que ha recibido el Poder Ejecutivo indican incrementos en los precios de los combustibles derivados del petróleo en el mercado internacional, lo que incidirá en la aplicación del Sistema de Precios Paridad de Importación, contenido en el Decreto Ejecutivo número PCM-02-2007 de fecha 13 de enero del 2007 y sus reformas, así como en la economía nacional.

POR TANTO:

En aplicación del Artículo 245, numerales 11 y 30 y demás aplicables de la Constitución de la República, del Decreto No. 94 de fecha 28 de abril de 1983, Artículo 10 del Decreto Ejecutivo número PCM-02-2007, de fecha 13 de enero del 2007; Artículo 1 del Acuerdo Ejecutivo No. 016-2008 del 09 de abril del año 2008 y Artículos No. 1 y 2 del Decreto Ejecutivo No. PCM-M-37-2009 del 15 de diciembre de 2009, publicado el 16 de diciembre de 2009.

ACUERDA:

ARTÍCULO 1. Trasladar el incremento de precios de los combustibles regulados denominados Gasolina Superior, Gasolina Regular, Kerosene, Diesel y Gas Licuado del Petróleo Vehicular al consumidor final de conformidad a la tabla siguiente:

PRODUCTOS	Terminal Puerto Cortés (L/Galón)	Terminal San Lorenzo (L/Galón)	Terminal Tela (L/Galón)
Gasolina Superior	1.56	1.57	1.57
Gasolina Regular	1.47	1.47	1.47
Kerosene	1.45	1.51	1.45
Diesel	1.25	1.25	1.24
Gas Licuado del Petróleo (Vehicular)	0.39	0.39	0.39

ARTÍCULO 2. El Gobierno de la República absorberá los valores de los diferenciales resultantes por el incremento de los precios de los combustibles regulados denominados Gas Licuado de Petróleo para Uso Doméstico en presentaciones hasta veinticinco libras, de conformidad a la tabla siguiente:

PRODUCTOS	Terminal Puerto Cortés (L/Galón)	Terminal San Lorenzo (L/Galón)	Terminal Tela (L/Galón)
Gas Licuado del Petróleo (Doméstico)	1.23	1.79	1.77

Estos valores a pagar por los diferenciales resultantes por terminales deberán ser auditados por la Comisión Administradora del Petróleo en coordinación con la Dirección Ejecutiva de Ingresos, de conformidad con lo establecido en el Artículo 4 del Decreto Legislativo No. 77-2007 del 01 de agosto del 2007, publicado el 31 de agosto del 2007 y su reforma mediante Decreto 138-2007 del 08 de noviembre de 2007 publicado el 28 de noviembre del 2007; y, Artículo 102 del Decreto Legislativo No. 157-2009 de fecha 21 de julio del 2009 publicado el 27 de julio del año 2009.

ARTÍCULO 3. El presente acuerdo entrará en vigencia a partir de las seis (06:00) horas del día lunes 21 de marzo de 2011 y deberá ser publicado en el Diario Oficial "LAGACETA".

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE:

JOSÉ FRANCISCO ZELAYA
Secretario de Estado en los Despachos de
Industria y Comercio

RICARDO ALFREDO MONTES NÁJERA
SECRETARIO GENERAL

Secretaría de Industria y Comercio

RESOLUCIÓN No. 224-2011. SECRETARÍA DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE INDUSTRIA Y COMERCIO.- TEGUCIGALPA, MUNICIPIO DEL DISTRITO CENTRAL, DIEZ DE MARZO DEL DOS MIL ONCE.

VISTO: Para modificar el número de Registro Tributario Nacional (RTN) del Ordinal primero numeral 77 de la Resolución 099-2011 de fecha 28 de enero de 2011, correspondiente a la asignación de cuota de importación bajo la categoría de nuevos importadores del contingente arancelario de arroz pilado establecido para el año 2011, en el marco del Tratado de Libre Comercio entre República Dominicana, Centroamérica y los Estados Unidos.

CONSIDERANDO: Que el Congreso Nacional mediante Decreto No. 10-2005, de fecha 3 de marzo de 2005, aprobó en todas sus partes el Tratado de Libre Comercio entre República Dominicana, Centroamérica y los Estados Unidos, en adelante RD-CAFTA.

CONSIDERANDO: Que mediante Acuerdo Ejecutivo No. 16-2006 del 20 de marzo del 2006, se emitió el Reglamento sobre la Distribución y Asignación de Contingentes Arancelarios de Importación de Productos Agropecuarios y sobre la Administración de la Salvaguardia Agrícola en el marco del Tratado de Libre Comercio entre República Dominicana, Centroamérica y los Estados Unidos.

CONSIDERANDO: Que mediante Acuerdo No. 74-2006 del 31 de marzo del 2006, la Secretaría de Industria y Comercio estableció el día 01 de abril de 2006, como fecha de entrada en vigencia del Tratado de Libre

Comercio entre República Dominicana, Centroamérica y los Estados Unidos.

CONSIDERANDO: Que mediante Acuerdo Ejecutivo No. 119-2006 del 11 de mayo del 2006, se designó a la Dirección General de Integración Económica y Política Comercial como la unidad especializada para la asignación y administración de los contingentes acordados en el RD-CAFTA, otorgándole al Director General de Integración Económica y Política Comercial la facultad de firmar los certificados de importación de los productos bajo contingentes en el RD-CAFTA.

CONSIDERANDO: Que mediante Resolución 099-2011 de fecha 28 de enero del 2011, se emitieron los certificados de arroz pilado, en la cual por un error involuntario se emitió un certificado de importación con número de Registro Tributario Nacional (RTN) incorrecto.

CONSIDERANDO: Que el Artículo 4 del Acuerdo Ejecutivo No. 16-2006, establece que las personas naturales y jurídicas beneficiadas con una cuota de los contingentes de carne de cerdo, maíz amarillo, maíz blanco, arroz granza y arroz pilado, deberán contar con un certificado de importación válido y vigente emitido por la Secretaría de Industria y Comercio a través de la unidad especializada y firmado por la Dirección General de Integración Económica y Política Comercial.

POR TANTO: La Secretaría de Estado en los Despachos de Industria y Comercio, en aplicación de los Artículos 1, 7, 116, 120 y 122 de la Ley General de la Administración Pública; 1, 19, 23, 60, 64, 72 y 121 de la Ley de Procedimiento Administrativo; 1, 2, 4, 6, 8, 9, 11, 13 literales a) y b), 14, 15, 18, 19, 20 y 23 del Acuerdo Ejecutivo No. 16-2006 de fecha 20 de marzo del 2006, que contiene el Reglamento sobre la Distribución y Asignación de Contingentes Arancelarios de Importación de Productos Agropecuarios y sobre la Administración de la Salvaguardia Agrícola en el Marco del Tratado de Libre Comercio entre República Dominicana, Centroamérica y los Estados Unidos; Ordinales primero, segundo y tercero del Acuerdo Ejecutivo No. 119-2006 del 11 de mayo del 2006, Acuerdo No. 298-2009 del 28 de septiembre del 2009 y el Acuerdo 887-2009 del 07 de diciembre del 2009; Acuerdo de Delegación 741-2010 del 20 de junio de 2010.

RESUELVE:

PRIMERO: Modificar el certificado de importación con número de RTN correcto, asignando una cuota bajo la categoría de nuevo importador de arroz pilado (línea arancelaria 1006.20.00; 1006.30.10; 1006.30.90; 1006.40.00) a la siguiente persona natural.

ASIGNACIÓN ARROZ PILADO NUEVOS 2011

No.	CERTIFICADO	R.T.N.	IMPORTADOR	TM	KGS
1	CAP-001-2011	15031956004636	HERNÁN ANTONIO JIMÉNEZ ULLOA (ABARROTERÍA JIMÉNEZ)	11.83	11,830.00
		TOTAL		11.83	11,830.00

SEGUNDO: Remitir la presente Resolución a la Dirección Ejecutiva de Ingresos (DEI) para que se realice el respectivo registro del importador en el Sistema Automatizado de Rentas Aduaneras de Honduras (SARAH).

TERCERO: La presente Resolución entrará en vigencia a partir de la fecha y deberá publicarse en el Diario Oficial "La Gaceta".

Dada en la ciudad de Tegucigalpa, M.D.C., a los 10 días del mes de marzo del dos mil once.

JOSÉ FRANCISCO ZELAYA
SECRETARIO DE ESTADO EN LOS DESPACHOS
DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RICARDO ALFREDO MONTES NÁJERA
SECRETARIO GENERAL

SECCIÓN "B"

CERTIFICACIÓN

El infrascrito, Secretario General de la Secretaría de Estado en los Despachos del Interior y Población.- CERTIFICA: La Resolución que literalmente dice: **"RESOLUCIÓN No.670-2011.-SECRETARÍA DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DEL INTERIOR Y POBLACIÓN.** Tegucigalpa, municipio del Distrito Central, dieciséis de febrero de dos mil once.

VISTA: Para resolver la solicitud presentada al Poder Ejecutivo, por medio de la Secretaría de Estado, con fecha ocho de junio de dos mil diez, misma que corre a Expediente No.,PJ-08062010-1233, por la Abogada **Carmen Lattiffe Pinto de Urrutia**, en su carácter de Apoderada Legal de la **ASOCIACIÓN DE PROTECCIÓN ANIMAL (PROANI)**, con domicilio en residencial Los Arcos, 5ta. calle, casa #6ª, en la ciudad de San Pedro Sula, departamento de Cortés, contraída a pedir el otorgamiento de la Personalidad Jurídica y aprobación de sus Estatutos.

RESULTA: Que la peticionaria acompañó a su solicitud los documentos correspondientes.

RESULTA: Que a la solicitud se le dio el trámite de ley habiéndose mandado oír a la Unidad de Servicios Legales de esta Secretaría de Estado quien emitió dictamen favorable No.U.S.L. 2865-2010 de fecha 22 de octubre de 2010.

CONSIDERANDO: Que la **ASOCIACIÓN DE PROTECCIÓN ANIMAL (PROANI)**, Se crea como asociación civil de beneficio mutuo, cuyas disposiciones estatutarias no contrarían las leyes del país, el orden público, la moral y las buenas costumbres por lo que es procedente acceder a lo solicitado.

CONSIDERANDO: Que el Presidente de la República emitió el Decreto Ejecutivo No. 002-2002 de fecha veintiocho de enero del año dos mil dos, por el que delega al Secretario de Estado en los Despachos de Gobernación y Justicia, competencia específica para la emisión de este acto administrativo de conformidad con los Artículos 11, 16, 119, de la Ley General de la Administración Pública, 4 y 5 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

CONSIDERANDO: Que el señor Secretario de Estado en los Despachos del Interior y Población, mediante Acuerdo Ministerial No. 474-2011 de fecha 07 de febrero de 2010, delegó en la ciudadana **CARMEN ESPERANZA RIVERA PAGOAGA**, Subsecretaria de Estado en el Despacho de Población, la facultad de firmar Resoluciones de Extranjería, trámites varios, Personalidad Jurídica y de Naturalización.

POR TANTO: EL SECRETARIO DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DEL INTERIOR Y POBLACIÓN, en uso de la atribución constitucional establecida en el Artículo 245 numeral 40 de la Constitución de la República, y en aplicación de los Artículos 29 reformados, 3 del Decreto No. 177-2010 de fecha 06 de octubre de 2010, 116 y 120 de la Ley General de la Administración Pública, 44 número 6 del Decreto PCM-008-97 contentivo del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Competencia del Poder Ejecutivo, 83 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

RESUELVE:

PRIMERO: Conceder Personalidad Jurídica a la **ASOCIACIÓN DE PROTECCIÓN ANIMAL (PROANI)**, con domicilio en residencial Los Arcos, 5ta. calle, casa # 6ª, en la ciudad de San Pedro Sula, departamento de Cortés y aprobar sus estatutos en la forma siguiente:

ESTATUTOS DE LA ASOCIACIÓN DE PROTECCIÓN ANIMAL (PROANI)

CAPÍTULO I

DENOMINACIÓN, DOMICILIO Y NATURALEZA

Artículo 1. La Asociación se denominará Asociación de Protección Animal y se conocerá por las siglas "PROANI".

Artículo 2. El domicilio de la Asociación será residencial Los Arcos, 5ta. calle, casa # 6ª, en la ciudad de San Pedro Sula, departamento de Cortés, pudiendo crear sedes en otros lugares del país, cuando la mayoría de sus miembros reunidos en Asambleas así lo acuerden.

Artículo 3. La Asociación PROANI, es una Asociación civil, apolítica, de duración indefinida, organismo voluntario privado sin fines de lucro, que se regirá por sus propios estatutos, y la legislación vigente en el país.

CAPÍTULO II

MISIÓN

Artículo 4. MISIÓN. Promover en la sociedad hondureña el respeto hacia los animales domésticos, de cría y silvestres mantenidos en cautiverio a través de programas educativos, rescate de animales y gestión de leyes de protección animal.

Artículo 5. OBJETIVOS. a.- Educar y concientizar a la población para el buen trato hacia los animales y hacer ver la importancia de la conservación de exóticos y en peligro de extinción. b. Lograr erradicar la sobrepoblación de animales callejeros a través de crear conciencia de responsabilidad en la tenencia de animales. c. Impartir charlas educativas a todos de manera de concientizar a la población que los animales son seres vivos que debemos de cuidar y proteger. d. Difundir mensajes educativos relacionados con los animales a través de programas radiales y televisivos. e. Todas las actividades que realice la Asociación serán brindadas de forma gratuita, la Asociación gestionará los permisos y licencias ante los entes gubernamentales que corresponda y actuará bajo la coordinación de los mismos.

CAPÍTULO III

DE LOS MIEMBROS

Artículo 6. La Asociación estará constituida por: a. Miembros Activos. b. Miembros Honorarios.

Artículo 7. De los miembros activos se considerarán dos categorías: a. Los miembros fundadores que son las personas que

suscriben el acta de Asociación. b. Los miembros activos que serán las personas que soliciten ingresar a la Asociación.

Artículo 8. Las sociedades e instituciones estarán representadas por un miembro solamente.

Artículo 9. Sólo los miembros activos tendrán voz y voto y podrán ser electos a cargos directivos.

Artículo 10. Se considerarán miembros honorarios las autoridades civiles o militares u otras personas que a juicio de la Junta Directiva tengan los méritos necesarios y hayan brindado contribuciones significativas o prestado un servicio a la Asociación. Su ingreso será aprobado por la Junta Directiva. Estos miembros tendrán voz pero no derecho a voto.

Artículo 11. Cualquier miembro podrá retirarse voluntariamente en cualquier tiempo previa cancelación de todas las obligaciones, sean estas financieras o de cualquier otra índole.

Artículo 12. OBLIGACIONES. Las obligaciones de los miembros activos: a. Colaborar en el buen desempeño de la Asociación para que ésta pueda cumplir con los fines propuestos. b. Aceptar y cumplir los cargos y comisiones que se le confieran o renunciarlos cuando se encontrara en manifiesta imposibilidad de cumplirlas. c. Asistir con puntualidad a las reuniones en que sea convocado personalmente y participar activamente. d. Ser fiel a la Asociación y velar por el buen nombre y prestigio de ésta. e. Acatar los acuerdos y resoluciones de las Asambleas Generales Ordinarias y Extraordinarias de la Junta Directiva. f. Colaborar para que se dicten todas las medidas que se juzguen oportunas para el progreso de la Asociación. g. Colaborar en la capacitación de financiamiento en el a medida de sus posibilidades.

Artículo 13. Derechos de los miembros: a. Participación en Asambleas. b. Voz y voto dependiendo de su categoría. c. Presentar proyectos de desarrollo para la Asociación. d. Promover e involucrarse en actividades para lograr los objetivos de la Asociación. e. Invitar a personas interesadas en participar con la Asociación a las reuniones informativas. f. Se le faculta para hacer el proceso de rescate de algún animal y proceso de recuperación y adopción según se estipule su condición de abandono y maltrato.

Artículo 14. Los miembros activos no residentes en San Pedro Sula, podrán nombrar representantes legales para que los representen en las Asambleas.

CAPÍTULO IV

LOS ORGANISMOS DE LA ASOCIACIÓN Y LAS FUNCIONES

Artículo 15. La dirección, administración y funcionamiento de la Asociación estará a cargo de los siguientes organismos: a. La Asamblea General. b. Junta Directiva.

Artículo 16. De la Asamblea General. La Asamblea General es el órgano supremo de la Asociación y expresa la voluntad colectiva de la misma.

Artículo 17. En la Asamblea General participaran los miembros activos, honorarios e invitados, pero sólo los miembros activos tendrán derecho a voto.

Artículo 18. La Asamblea General podrá establecer una cuota de ingreso y una aportación mensual para todos los miembros activos, las cuales deberán pagarse en fechas designadas.

Artículo 19. La Asamblea General Ordinaria es la que se convoca y se reúne una vez al año en el lugar, hora y fecha, convocada por el Presidente de la Junta Directiva a través de la Secretaria en el mes de marzo.

Artículo 20. La Asamblea General Ordinaria se llevará a cabo para tratar entre otros, cualquiera de los asuntos siguientes: a. Discutir, modificar, aprobar o improbar los informes anuales de la Junta Directiva, dictando las providencias que la misma estima conveniente. b. En su caso, elegir o destituir miembros de la Junta Directiva. c. Aprobar, evaluar y modificar el presupuesto anual programado. d. Definir la política de la Asociación. e. Aprobar el emblema y sello de la Asociación.

Artículo 21. En la Asamblea General Ordinaria, las resoluciones se adoptarán por simple mayoría de los miembros activos presentes, es decir la mitad más una.

Artículo 22. Las convocatorias para la Asamblea General Ordinaria se harán con treinta (30) días de anticipación, debiendo notificarse mediante citación publicada en un diario de circulación nacional.

Artículo 23. Las Asambleas Generales Ordinarias se reunirán en primera convocatoria con la mitad más uno de sus miembros activos presentes, en caso de no darse el quórum antes mencionado, se reunirá 1 hora después con los miembros presentes.

Artículo 24. En cualquier tiempo y por escrito la Junta Directiva o los miembros de la Asociación podrán pedir una convocatoria para llevar a cabo una Asamblea General Extraordinaria para resolver asuntos indicados en su petición. La convocatoria se hará dentro de los quince días siguientes a la fecha de recepción de la solicitud.

Artículo 25. Las Asambleas Generales Extraordinarias necesitan las dos terceras partes de todos los miembros inscritos para funcionar en la primera convocatoria. De no reunirse el quórum necesario se convocará por segunda vez y funcionará con el número de miembros que concurran. Serán atribuciones de la Asamblea Extraordinaria: a. Reformar los presentes estatutos. b. Disolución y liquidación de la Asociación. c. Otros de carácter urgente. Las resoluciones se adoptaran por el acuerdo favorable de las dos terceras partes de los miembros asistentes.

Artículo 26. En las convocatorias se deberá incluir la agenda a discutir y será nulo todo acuerdo sobre asuntos no comprendidos en la misma, salvo que por simple mayoría de votos de los miembros presentes se considere acordado o se acuerde su inclusión.

Artículo 27. Las Asambleas serán presididas por el Presidente de la Junta Directiva o por el Vicepresidente en ausencia de este. En ausencia de los dos directivos mencionados, la Asamblea será presidida por un Vocal en su orden correspondiente.

Artículo 28. De la Junta Directiva. La Junta Directiva es el órgano de ejecución y dirección de la Asociación, así como de las decisiones emanadas de la Asamblea General, integrada por miembros de la Asociación que deberán ser hondureños o extranjeros residentes en el país.

Artículo 29. La Junta Directiva estará integrada por seis miembros a saber: a. Presidente. b. Secretario. c. Tesorero. d. Fiscal. e. Dos Vocales. Quienes deberán ser hondureños o extranjeros residentes.

Artículo 30. Los miembros de la Junta Directiva serán electos por los miembros votantes de la Asamblea General, ejercerá sus funciones por el término de un año y podrán ser reelectos por un periodo más.

Artículo 31. La convocatoria para las sesiones de la Junta Directiva las hará el Presidente por medio de la Secretaria, indicando el día, lugar y fecha de la misma. Las resoluciones serán válidas cuando se acuerden por simple mayoría de los miembros directivos presentes, teniendo el Presidente el voto de calidad en caso de empate, sesionará por lo menos una vez al mes y podrá sesionar cuando se reúnan por lo menos cinco de sus miembros.

Artículo 32. Todas las deliberaciones y acuerdos de la Junta Directiva deberán constar en el Libro de Actas, cada una de las cuales deberán ser firmadas por quien presidió la sesión.

Artículo 33. Son atribuciones de la Junta Directiva: a. Cumplir y cuidar que se cumplan las disposiciones y recomendaciones de la Asamblea General. b. Gestionar, aceptar o rechazar donaciones o aportaciones. c. Aceptar o rechazar nuevos miembros. d. Convocar a la Asamblea General Ordinaria. e. Rendir un informe anual de las actividades realizadas ante la Asamblea General Ordinaria. f. Revisar y aprobar los lineamientos técnicos operativos, así como los planes, programas o proyectos específicos para la consecución de los fines y objetivos de la Asociación. g. Administrar el patrimonio de la Asociación. h. Nombrar delegaciones o comisiones ante diferentes organismos con quienes, por sus fines tenga relación. i.- Abrir cuentas corrientes o de otra clase, en cualquier instituciones bancaria determinando quien o quienes y de que manera manejarán sus cuentas. j. Las demás que la Asamblea señale. k.- Ejercer la representación legal de la Asociación. l. Llevar los libros de Secretaría y Contabilidad y registro de miembros. m. Nombrar el personal de apoyo y organizar el equipo que tendrá bajo el mando del Presidente para el logro de los fines que persigue la Asociación.

Artículo 34. Son atribuciones del PRESIDENTE: a. Representar oficial y legalmente a la Asociación. b. Presidir las reuniones de la Junta Directiva y de las Asambleas Generales. c. Es el responsable de las publicaciones científicas, educativas e informativas que publique la Asociación. d. Las demás que le señalen los estatutos y reglamentos respectivos. e. Ejercer el voto de calidad en caso de empate. f. Firmar las erogaciones junto con el Tesorero. g. Registrar junto con el Tesorero la firma en alguna institución bancaria para beneficio de la Asociación.

Artículo 35. Son atribuciones del SECRETARIO: a. Redactar la memoria anual de labores de la Asociación, la cual se leerá en la Asamblea General Ordinaria. b. Archivar la correspondencia y los demás documentos de la Asociación de los cuales es personalmente responsable. c.- Llevar el libro de registro de los miembros activos y honorarios. d. Recibir y contestar la correspondencia. e. Convocar junto con el Presidente, la Asamblea General Ordinaria y las sesiones de la Junta Directiva. f. Llevar los libros de actas de Asamblea General Ordinaria y las sesiones de la Junta Directiva. g. Elaborar con el Presidente, la agenda de las sesiones de Junta Directiva y Asamblea General. h. Redactar y firmar con el Presidente las actas de las sesiones de Junta Directiva y Asamblea General. i. Otras que le fueren asignadas.

Artículo 36. Son atribuciones del TESORERO: a. Custodiar los fondos, títulos, bienes, y cualquier clase de valores de la Asociación. b. Responder solidariamente con el Presidente del activo en efectivo que se encuentra depositado en el banco que designe la Junta Directiva bajo sus firmas mancomunadas. c. Presentar los balances y demás informes que requiera la Junta Directiva, así como el corte de caja mensual. d. Presentar en la Asamblea

General Ordinaria el informe financiero de la Asociación, debidamente fiscalizado y cuando la Junta Directiva así lo exigiere deberá auditarse previamente por una empresa ajena a la Asociación. e. Preparar el presupuesto anual de la Asociación, para su aprobación en la Junta Directiva. f. Cobrar las cuotas mensuales a los miembros. g. Efectuar los pagos aprobados por la Junta Directiva de acuerdo como lo establecen los estatutos o el reglamento respectivo. h. Recibir los pagos que por cualquier concepto, deben hacerse a la Asociación. i. Firmar junto con el Presidente toda erogación monetaria. j. Registrar su firma mancomunadamente a la del Presidente, en los entes bancarios a favor de la Asociación.

Artículo 37. Son atribuciones del FISCAL: a. Velar por el cumplimiento de los estatutos y el reglamento. b. Aprobar los cuadros financieros presentados por la Junta Directiva ante la Asamblea General. c. Representar a la Asociación en asuntos administrativos y judiciales contra terceros. d. Informar a la Asamblea General sobre las irregularidades que se presentan en las actuaciones de todos los miembros de la Asociación. e. Cualquier otro que le señalen los estatutos y reglamentos respectivos. f. Efectuar auditorias de Contabilidad correspondientes. g. Firmar las órdenes de pago para retirar fondos con el Presidente y Tesorero.

Artículo 38. Son atribuciones de los VOCALES: a. Desempeñar las comisiones que se le asignen. b. Sustituir en su orden a cualquiera de los miembros de la Junta Directiva.

Artículo 39. Dará lugar a la terminación de la membresía la violación e incumplimiento a las disposiciones siguientes: a. Pago de la cuota dispuestas en la Asamblea General. b. Incumplimiento de los presentes estatutos.

Artículo 40. Todo miembro deberá velar por la imagen e integridad de la Asociación. Todo miembro activo deberá cumplir y respetar los estatutos.

Artículo 41. Todo miembro activo deberá de participar en las actividades de recaudación de fondos para beneficio de la Asociación. Ningún miembro se podrá lucrar en nombre de la Asociación.

Artículo 42. La institución y sus miembros deberán promover el respeto hacia los animales para que futuras generaciones crezcan en una sociedad donde exista conciencia de respeto y responsabilidad hacia ellos la institución luchará por establecer un refugio de animales domesticables y silvestres maltratados, en abandono y sin hogar, buscándoles una vivienda donde les brinden amor y respeto.

CAPÍTULO V

DEL PATRIMONIO DE LA ASOCIACIÓN

Artículo 43. Forman patrimonio de la sociedad: a. Las cuotas de ingresos mensuales de los miembros aprobados en la Asamblea General. b. Los legados, donaciones, herencias, aportaciones, cuotas extraordinarias que reciba la Asociación, así como los bienes adquiridos con fondos propios. c. Los ingresos generados por venta de activos y bienes de la Asociación sin que medie finalidad mercantil. d. Los demás bienes que la Asociación adquiera a cualquier título lícito.

Artículo 44. Los miembros de la Asociación, individual, o colectivamente considerados, no tendrán derecho alguno a los bienes que integran el patrimonio de la Asociación.

Artículo 45. La Asociación no repartirá ni distribuirá entre sus miembros dividendos ni utilidades, ni tendrán obligación de reintegrarse los aportes que hagan.

CAPITULO VI

DISOLUCION Y LIQUIDACION

Artículo 46. La disolución será acordada en Asamblea General Extraordinaria, con el voto favorable de la mayoría absoluta a ser 2/3 de los miembros asistentes.

Artículo 47. Son causas de disolución: a. Por incumplimiento de los objetivos para los cuales se constituyó la Asociación. b. Por sentencia judicial o resolución administrativa. c. Cuando así lo designe la mayoría requerida en Asamblea General Extraordinaria.

Artículo 48. Procedimiento: Se nombrará una Junta liquidadora, encargada de efectuar las revisiones e inventario correspondientes, procediendo a cumplir con las obligaciones contraídas y saldo líquido de los bienes se transferirá a título gratuito a otra organización que persiga los fines y objetivos semejantes a los de la Asociación a juicio de la mayoría de los miembros activos de la misma.

CAPÍTULO VII

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 49. En caso de que se organicen sedes o capítulos de la Asociación en cualquier otra parte del departamento de Cortés, o del país, se regularán por las disposiciones que en Asamblea General Ordinaria y Extraordinaria se acuerden de conformidad a los fines y objetivos contemplados en los presentes estatutos.

Artículo 50. Los miembros de la Junta Directiva presentarán la siguiente promesa de Ley al momento de tomar posición de sus cargos, ante quien corresponda: "PROMETEIS POR VUESTRO HONOR, CUMPLIR Y HACER CUMPLIR LOS ESTATUTOS, REGLAMENTOS Y DEMÁS DISPOSICIONES QUE RIGEN LA ASOCIACIÓN". "SI PROMETO." "PROMETEIS CUMPLIR CON VUESTRO ESFUERZO DE MIEMBROS CONSCIENTES A LUCHAR POR LOS DERECHOS, SALUD Y VIDA DE LOS ANIMALES?" "SI PROMETO" "SI ASI LO HICIERES, LA PATRIA Y LA ASOCIACIÓN OS RECONOCERA DE LO CONTRARIO OS DEMANDARA."

Artículo 51. Los presentes estatutos podrán ser reformados, adicionados o modificados sólo por Asamblea General o Extraordinaria convocada con ese único fin, y por el voto favorable de las 2/3 partes de los miembros activos, debiendo solicitarse posteriormente la correspondiente aprobación ante la Secretaría del Interior y Población.

SEGUNDO: La ASOCIACIÓN DE PROTECCIÓN ANIMAL (PROANI), presentará anualmente ante la Secretaría de Estado en los Despachos del Interior y Población, los estados financieros auditados que reflejen los ingresos, egresos y todo movimiento económico y contable, indicando su patrimonio actual, así como las modificaciones y variaciones del mismo, incluyendo herencias, legados y donaciones a través de un sistema contable legalizado. Las herencias, legados y donaciones provenientes del extranjero, se sujetarán a la normativa jurídica imperante en el país, aplicable según sea el caso, a través de los Órganos Estatales constituidos para verificar la transparencia de los mismos.

TERCERO: La ASOCIACIÓN DE PROTECCIÓN ANIMAL (PROANI) se inscribirá en la Secretaría de Estado en los Despachos del Interior y Población, indicando nombre completo, dirección exacta, así como los nombres de sus representantes y demás integrantes de la Junta Directiva; asimismo, se sujetará a las disposiciones que dentro su marco jurídico le corresponden a esta Secretaría de Estado, a través del respectivo órgano interno verificando el cumplimiento de los objetivos para los cuales fue constituida.

CUARTO: La ASOCIACIÓN DE PROTECCIÓN ANIMAL (PROANI), se somete a las disposiciones legales y políticas establecidas por la Secretaría de Estado en los Despachos del Interior y Población y demás entes contralores del Estado, facilitando cuanto documento sea requerido para garantizar la transparencia de la administración quedando obligada además, a presentar informes periódicos anuales de las actividades que realicen con instituciones u organismos con los que se relacionen en el ejercicio de sus objetivos y fines para lo cual fue autorizada.

QUINTO: La disolución y liquidación de la ASOCIACIÓN DE PROTECCIÓN ANIMAL (PROANI), se hará de conformidad a sus estatutos y las leyes vigentes en el país, de la que una vez canceladas las obligaciones contraídas, el excedente pasará a formar parte de una organización legalmente constituida en Honduras que reúna objetivos similares o una de beneficencia. Dicho trámite se hará bajo la supervisión de esta Secretaría de Estado, a efecto de garantizar el cumplimiento de las obligaciones y transparencia del remanente de los bienes a que hace referencia el párrafo primero de este mismo artículo.

SEXTO: Los presentes Estatutos entrarán en vigencia luego de ser aprobados por el Poder Ejecutivo, publicados en el Diario Oficial LA GACETA, con las limitaciones establecidas en la Constitución de la República y las leyes; sus reformas o modificaciones se someterán al mismo procedimiento de su aprobación.

SÉPTIMO: La presente resolución deberá inscribirse en el Registro Especial del Instituto de la Propiedad de conformidad con el Artículo 28 de la Ley de Propiedad.

OCTAVO: Instruir a la Secretaría General para que de oficio proceda a remitir el expediente a la Unidad de Registro y Seguimiento de Asociaciones Civiles (U.R.S.A.C.), para que emita la correspondiente inscripción.

NOVENO: Previo a extender la certificación de la presente resolución el interesado deberá acreditar la cancelación de doscientos Lempiras (Lps. 200.00) de conformidad con lo establecido en el Artículo 49 de la Ley de Fortalecimiento de los Ingresos Equidad Social y Racionalización del Gasto Público, creado mediante Decreto Legislativo No. 17-2010. De fecha 21 de abril de dos mil diez. Papel habilitado mediante Acuerdo Ministerial No. 1183-E-2010 de fecha 07 de octubre de 2010. **NOTIFÍQUESE. (F) CARMEN ESPERANZA RIVERA PAGOAGA, SUBSECRETARIA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE POBLACIÓN. (F) PASTOR AGUILAR MALDONADO, SECRETARIO GENERAL.**

Extendida en la ciudad de Tegucigalpa, municipio del Distrito Central, a los quince días del mes de abril de dos mil once.

PASTOR AGUILAR MALDONADO
SECRETARIO GENERAL

14 M. 2011.

COMISIÓN NACIONAL DE BANCOS Y SEGUROS

“RESOLUCIÓN SS No.184/03-02-2011.- La Comisión Nacional de Bancos y Seguros,

CONSIDERANDO (1): Que de conformidad con lo dispuesto en los numerales 1) y 2) del Artículo 13 de la Ley de La Comisión Nacional de Bancos y Seguros, le corresponde dictar las normas que se requieren para la revisión, verificación, control y vigilancia de las Instituciones Supervisadas, para lo cual se basará en la legislación vigente y en los acuerdos y prácticas internacionales.

CONSIDERANDO (2): Que mediante Resolución 1716/17-11-2009, la Comisión Nacional de Bancos y Seguros, reformó el REGLAMENTO PARA LA INVERSIÓN DE LOS FONDOS PÚBLICOS DE PENSIONES POR PARTE DE LOS INSTITUTOS DE PREVISIÓN, misma que fue comunicada a los Institutos de Previsión Públicos, mediante Circular CNBS 074/2009.

CONSIDERANDO (3): Que corresponde a la Comisión Nacional de Bancos y Seguros, velar porque las inversiones de los Sistemas de Previsión del Estado, se hagan bajo las mejores condiciones de seguridad, rendimiento y liquidez, dando preferencia, en igualdad de condiciones, a aquellas que deriven mayor beneficio social a los afiliados y asegurándose que en ningún momento tales inversiones sirvan para satisfacer obligaciones del gobierno o del Estado.

CONSIDERANDO (4): Que con el objeto de lograr una mejor diversificación de las inversiones y sus riesgos inherentes, se hace preciso actualizar los parámetros de dichas inversiones, a fin de obtener un rendimiento adecuado que redunde en beneficio de los afiliados y pensionados, a través de la ampliación de las alternativas de instrumentos u operaciones de inversión elegibles dentro del mercado financiero local y extranjero.

CONSIDERANDO (5): Que para dar cumplimiento a lo establecido en el Artículo 39 de la Ley de la Comisión Nacional de Bancos y Seguros, la actualización de la norma prudencial sobre esta materia, se puso a disposición de los Institutos Previsionales, quienes manifestaron sus observaciones a las reformas y actualizaciones propuestas por la Comisión Nacional de Bancos y Seguros.

CONSIDERANDO (6): Que ampliar la gama de inversiones de los Institutos de Previsión, requiere de controles apropiados que permitan una medición adecuada, así como el monitoreo y control de los riesgos asociados, que coadyuve a una administración eficiente de dicha cartera de inversiones.

CONSIDERANDO (7): Que la Comisión Nacional de Bancos y Seguros a efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 41 de la Ley de Procedimiento Administrativo, con fecha 23 de noviembre de 2010, mediante Oficio P-538/2010, remitió a la Procuraduría General de la República, el proyecto de **“REGLAMENTO PARA LA INVERSIÓN DE LOS FONDOS PÚBLICOS DE PENSIONES POR PARTE DE LOS INSTITUTOS DE PREVISIÓN”**, a efecto que dicha Entidad emitiera el dictamen correspondiente.

CONSIDERANDO (8): Que la Procuraduría General de la República, mediante Certificación de fecha 27 de enero de 2011, comunicó a la Comisión Nacional de Bancos y Seguros, el **DICTAMEN PGR-DNC-04-2011**, pronunciándose en forma favorable sobre el Expediente Administrativo **PGR-908-2010**, contentivo del Reglamento en mención.

POR TANTO: Con fundamento en los artículos 6 y 13, numerales 1), 2) y 23) de la Ley de la Comisión Nacional de Bancos y Seguros y, 41 de la Ley de Procedimiento Administrativo; en sesión del 3 de febrero de 2011;

RESUELVE:

1. Aprobar el siguiente:

**REGLAMENTO PARA LA INVERSIÓN DE LOS
FONDOS PÚBLICOS DE PENSIONES POR PARTE
DE LOS INSTITUTOS DE PREVISIÓN**

CAPÍTULO I**OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN****ARTÍCULO 1.- OBJETO.**

El presente Reglamento tiene como propósito establecer los lineamientos que deberán cumplir las instituciones públicas del sistema previsional para la gestión prudencial de las inversiones financieras que éstas realicen, bajo las mejores condiciones de

seguridad, rendimiento, liquidez, y diversificación del riesgo, en consonancia a lo dispuesto en los artículos 6 y 13, numeral 23) de la Ley de la Comisión Nacional de Bancos y Seguros.

ARTÍCULO 2.- ÁMBITO DE APLICACIÓN.

Las disposiciones contenidas en el presente Reglamento son aplicables a los Institutos de Previsión Social en su tarea de administrar los Fondos Públicos de Pensiones, constituidos por los recursos monetarios provenientes de la captación de cotizaciones de los participantes, las aportaciones patronales de los diferentes sistemas de previsión social existente en el país y los rendimientos netos que produzcan las inversiones del Fondo.

CAPÍTULO II

ALCANCE Y DEFINICIONES

ARTÍCULO 3.- ALCANCE.

Las inversiones que realicen los Institutos de Previsión Social estarán enmarcadas en las disposiciones del presente Reglamento y en lo aplicable, por el Código de Comercio, Ley del Sistema Financiero, Ley de la Comisión Nacional de Bancos y Seguros, Ley del Banco Central de Honduras, Ley del Mercado de Valores, Leyes Orgánicas y Constitutivas de los Institutos, y por los reglamentos y resoluciones que emitan la Comisión Nacional de Bancos y Seguros y el Banco Central de Honduras, así como por las demás leyes aplicables.

ARTÍCULO 4.- DIVERSIFICACIÓN DE LOS RECURSOS.

Los recursos del Fondo, deberán invertirse en una cartera diversificada de instrumentos de conformidad con lo establecido en el Artículo 16 de este Reglamento, reuniendo condiciones de seguridad, rentabilidad y liquidez, que deriven en un mayor beneficio económico para el sistema previsional, asegurándose que en ningún momento, tales inversiones sirvan para satisfacer intereses ajenos a los del Instituto o reduzcan su capacidad financiera para otorgar los beneficios previsionales a futuro, que contempla el régimen de beneficios establecido.

ARTÍCULO 5.- DEFINICIONES.

Para los efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

a) ALTA PRESENCIA DE INSTRUMENTOS FINANCIEROS: Ocurre, cuando existe información pública diaria

de la disponibilidad de instrumentos, sus precios y demás condiciones financieras en los mercados internacionales.

b) COMISIÓN: Comisión Nacional de Bancos y Seguros.

c) COMITÉ: El Comité Ejecutivo de Inversiones.

d) DEPÓSITO CENTRALIZADO DE CUSTODIA, COMPENSACIÓN Y LIQUIDACIÓN DE VALORES O DEPÓSITOS: Sociedad Anónima que tiene como único objeto prestar el servicio de custodia, liquidación, compensación, administración de derechos patrimoniales y registro de transferencias de valores inscritos en el Registro Público de Mercado de Valores.

e) ENTIDAD FINANCIERA SUPRANACIONAL: Los bancos y otras organizaciones financieras de índole multilateral, creadas y avaladas por varios países miembros al amparo de un convenio especial del cual deriva una relación con Honduras, y que estén autorizadas por el Banco Central de Honduras para captar recursos de los fondos previsionales, a través de emisiones o estructuraciones de valores.

f) GASTOS OPERATIVOS: Los que realice el Instituto en concepto de obligaciones definidas en su Ley y que se deriven del otorgamiento de prestaciones previsionales.

g) GASTOS ADMINISTRATIVOS: Los que realice el Instituto en concepto de salarios, mantenimiento y servicios públicos, honorarios profesionales, reservas para incobrabilidad y cualquier otro egreso necesario para su funcionamiento.

h) GRADO DE INVERSIÓN: Clasificación que otorgan las sociedades clasificadoras de riesgo a los instrumentos financieros o a los países con baja expectativa de riesgo de crédito, capacidad de repago de los compromisos financieros y menor vulnerabilidad a las condiciones cambiantes del entorno económico.

i) GRUPO ECONÓMICO: El conjunto de dos o más personas, naturales o jurídicas, no relacionadas a un Instituto, que mantienen entre sí relación directa o indirecta de propiedad o gestión ejecutiva, de conformidad con los criterios establecidos en el Reglamento vigente sobre la materia emitido por el Banco Central de Honduras.

- j) **INSTITUCIONES FINANCIERAS EXTRANJERAS:** Aquellas sujetas a las regulaciones de los entes supervisores respectivos y cuyos instrumentos financieros y su clasificación individual cumplan con las clasificaciones mínimas requeridas en este Reglamento.
- k) **INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL O SIMPLEMENTE INSTITUTO:** Entidad autónoma pública con personería jurídica, responsable de la gestión administrativa de un Fondo de Pensiones.
- l) **INSTITUCIONES SUPERVISADAS:** Las definidas en el Artículo 6, párrafo primero de la Ley de la Comisión.
- m) **MANDATARIO:** Institución especializada en la gestión o manejo de inversiones por cuenta de terceros.
- n) **PARTES RELACIONADAS:** Persona natural o jurídica, o grupo de ellas, que guarden relación con el Instituto y que además mantengan entre sí relaciones directas o indirectas por propiedad, por gestión ejecutiva por parentesco con la Junta Directiva o Directorio y los administradores del Instituto dentro del segundo grado de consanguinidad y primero de afinidad, o que estén en situación de ejercer o ejerzan en esas sociedades control o influencia significativa, de conformidad con los criterios establecidos en el Reglamento vigente sobre la materia emitido por el Banco Central de Honduras, en lo pertinente.
- ñ) **OFERTA PÚBLICA:** Todo ofrecimiento expreso o implícito que se proponga emitir, colocar, negociar o comerciar valores y se transmita por cualquier medio al público.
- o) **PENSIÓN:** Prestación monetaria que tiene como fin proteger a las personas contra las contingencias derivadas de la vejez, invalidez o muerte.
- p) **RECURSOS DEL FONDO:** Total de recursos acumulados como patrimonio de un Instituto de Previsión Social, producto de sus operaciones a través del tiempo.
- q) **RENTABILIDAD REAL ANUAL:** Es la que resulta al eliminar el efecto inflacionario sobre la rentabilidad efectiva anual, tomando como base el cambio porcentual observado en el comportamiento del Índice de Precios al Consumidor, que publique la autoridad competente.
- r) **VALORES:** Títulos o documentos transferibles, incluyendo acciones, bonos, y en general todo título de crédito o inversión y otras obligaciones transferibles que determine la Comisión.
- s) **VALORES DE CORTO, MEDIANO Y LARGO PLAZO:** Se considerarán valores de corto plazo los emitidos con vigencia de hasta un (1) año; de mediano plazo los mayores de un (1) año hasta cinco (5) años y de largo plazo los mayores a los cinco (5) años.
- t) **ADMINISTRACIÓN INTEGRAL DEL RIESGO:** conjunto de objetivos, políticas, procedimientos y acciones que tienen el propósito de identificar medir, monitorear, limitar, controlar, informar y revelar los distintos tipos de riesgos a que se encuentran expuestos los recursos financieros del Fondo y las entidades donde el Instituto tiene invertidos sus recursos.
- u) **ENTIDAD EMISORA:** Institución bancaria u otra sociedad tanto pública como privada, elegible y autorizada por la Comisión para emitir valores a fin de captar recursos de terceros.
- v) **FONDO PÚBLICO DE PENSIONES O EL "FONDO":** Patrimonio económico de las instituciones previsionales constituido por las cotizaciones de los participantes, las aportaciones del patrono y los rendimientos que produzcan las inversiones del Fondo, una vez deducidos los costos administrativos y operativos en que incurra el Instituto, de conformidad al presupuesto que para tales fines le sea aprobado según ley.
- w) **LÍMITES DE INVERSIÓN:** Restricciones de concentración por emisión, emisor, tipo de instrumento y de mercado, establecidos en este Reglamento como regulación prudencial y de diversificación. Los límites de inversión se establecen como porcentaje del total de inversiones, recursos financieros del Fondo, patrimonio del emisor y sector específico, de acuerdo a la estructura definida en el presente Reglamento.
- x) Para efectos del presente Reglamento, cualquier otro concepto relacionado con el Mercado de Valores, Grupos Económicos, y Partes Relacionadas, entre otros, estará sujeto al marco legal vigente aplicable.

CAPÍTULO III

DEL COMITÉ EJECUTIVO DE INVERSIONES

ARTÍCULO 6.- CONSTITUCIÓN Y FUNCIONAMIENTO.

La Junta Directiva o Directorio de cada Instituto, que en adelante se denominará simplemente Junta Directiva, deberá constituir y aprobar el funcionamiento del Comité Ejecutivo de Inversiones. Este Comité será responsable de formular las políticas de inversión de los recursos del Fondo, sometiéndolas previo a su implementación a la aprobación de dicha Junta Directiva.

El Comité es un órgano colegiado que estará integrado como mínimo, por seis (6) miembros con experiencia en materia de inversiones, conformándose por funcionarios de las áreas siguientes:

1. El titular o representante de la Gerencia General, Dirección o Secretaría Ejecutiva del Instituto quien fungirá como Presidente del Comité;
2. El titular o representante del área financiera;
3. El titular o representante del área de planificación o supervisión de la gestión;
4. El titular o representante del área de tesorería; y;
5. El titular o representante del área de actuaría.

Los miembros del Comité elegirán entre ellos, quién desempeñará la función de Secretario, los titulares o sus representantes, actuarán con derecho a voz y voto. Adicionalmente, se integrará al Comité al titular de Auditoría Interna, mismo que sólo tendrá derecho a voz, pero sin voto, sin perjuicio de las revisiones que pueda efectuar posteriormente.

Todo acto, resolución u omisión de los miembros del Comité que contravenga disposiciones legales o reglamentarias, harán incurrir en responsabilidad personal y solidaria con el Instituto, así como respecto al Estado o terceros, a todos los miembros presentes en la sesión respectiva, salvo para aquellos que hubieren hecho constar su voto contrario en el acta correspondiente.

ARTÍCULO 7.- COMUNICACIÓN A LA COMISIÓN.

Los Institutos informarán a la Comisión la constitución del Comité, a más tardar el día hábil siguiente en que ocurra el hecho o cuando se produzcan cambios en su integración, acompañando a dicha comunicación una copia certificada del punto de acta.

ARTÍCULO 8.- FUNCIONES DEL COMITÉ.

Son funciones del Comité:

- a) Formular la política de inversiones para la gestión de los fondos, enmarcándola en el presente Reglamento y sus propias leyes constitutivas. Dicha política deberá incluir, como mínimo, los objetivos y políticas de inversión del portafolio administrado, sus criterios de diversificación, así como los procedimientos y prácticas de inversión.
- b) Elevar por medio de la Gerencia General, Dirección o Secretaría Ejecutiva del Instituto, para aprobación de la Junta Directiva, el Programa Anual de Inversiones Financieras y la estrategia de inversión respectiva.
- c) Revisar y proponer a la Junta Directiva por lo menos semestralmente, basados en análisis de tasas de mercado, factores de riesgo en inversión y estudios actuariales, las tasas anuales de interés a cobrarse sobre la cartera de préstamos, asegurándose que dichas tasas en ningún caso sean inferiores al setenta y cinco por ciento (75%) de la tasa promedio de los últimos doce (12) meses que cobre el Sistema Bancario Nacional sobre su cartera de consumo excluyendo tarjetas de crédito, y sobre su cartera de vivienda, respectivamente.
- d) Evaluar, implementar y adecuar las inversiones del Instituto conforme a los criterios y requerimientos actuariales de tasa real mínima que requiera el sistema para lograr su equilibrio actuarial, seleccionando los instrumentos a negociarse de conformidad con el régimen de inversión previsto, los límites de riesgos vigentes y las disponibilidades de mercado, promoviendo la diversificación del portafolio y los mayores rendimientos posibles.
- e) Establecer los registros, controles y procedimientos que regulen las inversiones, incluyendo los reportes seguimiento y monitoreo que permitan evaluar su evolución.
- f) Verificar que toda la documentación soporte esté en orden y bajo custodia, incluyendo los contratos, pagarés, títulos-valores y las contra-garantías ofrecidas.
- g) Tener un expediente por sesión conteniendo el análisis e indicadores financieros preparado por el área financiera como base para seleccionar los emisores y títulos según las propuestas de inversión emitidas.
- h) Evaluar, monitorear y preparar informe técnico sobre el desempeño de las instituciones financieras elegibles, conforme a la normativa que sirva de base para efectuar las inversiones en cada una de ellas, estableciendo el perfil de riesgo de los emisores privados para las inversiones que realice el Instituto, previamente aprobados por la Junta Directiva; creando las reservas necesarias, que absorban las posibles pérdidas de aquellas inversiones de dudosa recuperación, conforme las disposiciones que emita la Comisión.

- i) Informar a la Junta Directiva, mensualmente o cuando las circunstancias lo requieran, sobre el estado y detalle de las inversiones; así como, sobre las acciones y recomendaciones que deberán implementarse sobre aquellos instrumentos que ponen en riesgo el patrimonio del Fondo.
- j) Sugerir a la Junta Directiva los cambios al Programa Anual de Inversiones Financieras que conforme a las disposiciones expresadas en el presente Reglamento correspondan a los objetivos financieros del Instituto.
- k) Publicar al menos semestralmente, en dos (2) diarios de circulación nacional, el detalle de las inversiones realizadas por cuenta del Fondo, con sus respectivas tasas de rendimientos, plazos, emisores y nombre de instrumento.
- l) Ejecutar cualquier otra función que determine la Ley o el Reglamento Interno del Instituto.

ARTÍCULO 9.- RESPONSABILIDADES ESPECÍFICAS.

Los miembros del Comité, adicionalmente a las funciones descritas en el Artículo precedente, tendrán dentro de su ámbito de competencia las siguientes:

- a) El titular de Auditoría Interna vigilará que las inversiones del Instituto se realicen de conformidad con las políticas internas aprobadas por la Junta Directiva, en base a lo dispuesto en el presente Reglamento y demás leyes aplicables, presentando a la misma un informe al cierre de cada trimestre.
- b) Los titulares o representantes del área financiera y de actuaría, prepararán la documentación y elaborarán el análisis técnico enmarcado en los límites establecidos en el presente Reglamento para la adecuada toma de decisiones de inversión. Asimismo, deberán presentar un informe técnico-financiero al cierre de cada ejercicio anual, sobre el precio de mercado o valuación de los activos que componen el portafolio, determinando su valor real, así como la rentabilidad real generada y su relación con la que se requiere para lograr el equilibrio actuarial.
- c) Los titulares o representantes de las áreas de Finanzas, Tesorería, y de la Unidad de Planificación y Evaluación de Gestión prepararán el informe técnico sobre la disponibilidad y liquidez del Fondo a corto, mediano y largo plazo, a fin de que la inversión y realización de los activos guarde el calce correspondiente.

ARTÍCULO 10.- DE LAS SESIONES.

El Comité celebrará como mínimo una sesión mensual, sin perjuicio de que celebre sesiones las veces que sea necesario. Su quórum se establecerá con la asistencia de la mitad más uno de los

miembros con voz y voto; y sus decisiones se tomarán con el voto favorable de la mayoría. En caso de empate, quién actúe como Presidente del Comité decidirá con voto de calidad.

ARTÍCULO 11.- CONFIDENCIALIDAD.

Los miembros del Comité deberán guardar absoluta reserva frente a terceros, sobre cualquier información que obtengan con relación a emisores o instrumentos de inversión, a menos que la misma sea pública. Quien contravenga esta disposición será responsable civil, penal y administrativamente de los daños y perjuicios causados al Instituto, aún cuando sin su voto se hubiera logrado la mayoría necesaria para tomar la decisión.

ARTÍCULO 12.- DEL LIBRO DE ACTAS.

Los Acuerdos tomados por el Comité se asentarán en un libro de actas, el cual deberá ser empastado y foliado y en él se consignarán las decisiones, observaciones, análisis, los votos en contra si hubiere y cualquier otro argumento relacionado con las inversiones. Las actas deberán ser firmadas por el Presidente y el Secretario, quienes al igual que el resto de los miembros del Comité serán responsables de que el contenido de las actas, correspondan a lo discutido y aprobado en cada sesión.

ARTÍCULO 13.- DISPONIBILIDAD DEL LIBRO DE ACTAS.

El libro de actas, así como toda la información que respaldan las decisiones de inversión, deberá estar disponible cuando lo requiera la Comisión y el Auditor Interno.

CAPÍTULO IV

DE LAS INVERSIONES

ARTÍCULO 14.- CONSIDERACIONES GENERALES.

Para efectos del presente Reglamento se considerarán inversiones aquellas operaciones realizadas por el Instituto que reditúen un beneficio sobre el patrimonio del Fondo, ya sea a través de renta fija, variable o una combinación de ambas, y que adicionalmente cumplan con las características de seguridad, rentabilidad, liquidez y diversificación del riesgo, cumpliendo los límites fijados en este Reglamento y demás disposiciones complementarias que se emitan sobre la materia, en procura de alcanzar el equilibrio actuarial y financiero del sistema.

ARTÍCULO 15.- LÍMITE PARA GASTOS ADMINISTRATIVOS.

Lo que el Instituto pague o desembolse en concepto de sueldos y salarios y demás gastos administrativos, no será considerado como

inversión, y no podrá exceder del 10% de las aportaciones personales y patronales totales.

A solicitud fundamentada de los Institutos, excepcionalmente y cuando las circunstancias económicas o financieras lo permitan, el límite antes citado para gastos administrativos, se podrá ampliar, previo dictamen favorable de la Comisión.

ARTÍCULO 16.- LÍMITES POR INSTRUMENTO.

Los recursos del Fondo sólo podrán invertirse en los activos que se describen a continuación:

Inversiones en Instituciones Nacionales

Las inversiones en activos locales tendrán los siguientes límites:

- a) En valores de corto plazo, emitidos y garantizados por el Gobierno Central o por el Banco Central de Honduras, y colocados a través de esta última institución, hasta el cien por ciento (100%) de los recursos del Fondo.
- b) En valores de mediano y largo plazo emitidos por el Banco Central de Honduras, el Gobierno Central y las Instituciones Descentralizadas y Autónomas, inscritos en el Registro Público del Mercado de Valores y administrados por el Banco Central de Honduras, hasta el cincuenta por ciento (50%) de los recursos del Fondo.
- c) En depósitos sin importar su modalidad y denominación monetaria, así como en valores de corto y mediano plazo que sean contratados o emitidos con instituciones del sistema financiero nacional supervisadas por la Comisión, hasta treinta y cinco por ciento (35%) de los recursos del Fondo. Este porcentaje podrá ampliarse hasta un máximo del cuarenta por ciento (40%), si el veinte por ciento (20%) de los recursos del Fondo está invertido en instrumentos a corto plazo.
- d) En préstamos personales y de vivienda a empleados permanentes, jubilados y pensionados del sistema, siguiendo los parámetros del Reglamento, hasta un máximo del 50% del Fondo. Dicho porcentaje podrá excederse hasta un máximo adicional de diez puntos porcentuales, siempre que la mora de la cartera, debidamente constatada por la Comisión, no supere un cinco por ciento (5%).
- e) En valores de largo plazo desde veinte (20) años hasta treinta (30) años, incluyendo bonos, cédulas hipotecarias o cualquier otro instrumento titularizable, emitidos y garantizados por las instituciones del sector privado financiero, destinados a financiar proyectos habitacionales u obras de infraestructura

de interés público nacional, hasta el veinte por ciento (20%) de los recursos del Fondo.

Los emisores y sus emisiones deberán estar inscritos en el Registro Público del Mercado de Valores.

- f) En valores emitidos sobre cartera crediticia de instituciones financieras con garantía hipotecaria, los cuales deberán contar con clasificación de riesgo y plazos menores o iguales a veinte (20) años, hasta un diez por ciento (10%) de los recursos del Fondo.

Los emisores y sus emisiones, así como las sociedades clasificadoras de riesgo deberán estar inscritos en el Registro Público del Mercado de Valores.

- g) Bonos, pagarés y otros valores emitidos por el sector privado no financiero transados en el mercado bursátil, hasta un cinco por ciento (5%) de los recursos del Fondo.

Los emisores y sus emisiones deberán estar inscritos en el Registro Público del Mercado de Valores.

- h) En acciones comunes y preferentes emitidas por sociedades anónimas que presten servicios públicos, con concesiones o contratos con el Estado. Las mismas deberán ser objeto de oferta pública y contar con clasificación de riesgo, invirtiendo, hasta el diez por ciento (10%) de los recursos del Fondo.

Los emisores y sus emisiones deberán estar inscritos en el Registro Público del Mercado de Valores.

- i) En acciones emitidas por sociedades anónimas constituidas y radicadas en el país, con clasificación de riesgo del emisor, hasta el dos por ciento (2%) de los recursos del Fondo.

Los emisores y sus emisiones, así como las sociedades clasificadoras de riesgo deberán estar inscritos en el Registro Público del Mercado de Valores.

La Comisión podrá autorizar excesos al porcentaje antes indicado, por inversiones en acciones o participaciones realizadas previo a la entrada en vigencia del presente reglamento, por aumento del capital social, ya sea por la emisión de nuevas acciones, capitalización de reservas o de utilidades, así como incremento en las participaciones existentes en las unidades generadoras de efectivo, siempre y cuando dichos aumentos no representen un riesgo para la estabilidad financiera y actuarial del Fondo.

- j) Participaciones en fondos mutuos o de inversión inscritos en el Registro Público del Mercado de Valores, con un límite máximo del dos por ciento (2%) de los recursos del Fondo.

k) Propiedad, Planta y Equipo, hasta el cinco por ciento (5%) de los recursos del Fondo, para uso de las actividades propias del Instituto.

l) Propiedades de Inversión, hasta el cinco por ciento (5%) de los recursos del Fondo. En caso de existir disponibilidad de inversión en el inciso K) anterior, éste podrá utilizarse para incrementar el porcentaje del presente inciso, pero en ningún caso la suma de las inversiones establecidas en ambos incisos excederá el diez por ciento (10%) de los recursos del Fondo. Cada proyecto de inversión que se pretenda realizar en este rubro, deberá contar con los correspondientes estudios de factibilidad y ser presentados por el Instituto ante la Comisión, para su análisis y dictamen de no objeción.

En su conjunto, las inversiones efectuadas en los valores comprendidos en los literales c), e), f), g), h), i), j) y l), del presente Artículo, emitidas u otorgadas a personas naturales o jurídicas pertenecientes a un mismo Grupo Económico y Partes Relacionadas, no podrán exceder el diez por ciento (10%) de los recursos del Fondo.

Inversiones en Instituciones Extranjeras

Si la Ley de cada Instituto lo permite, los recursos del Fondo podrán ser invertidos en Instituciones Extranjeras en las monedas que el Banco Central de Honduras autorice.

Las inversiones en Instituciones extranjeras, podrán realizarse previo visto bueno de la Comisión y autorización por parte del Banco Central de Honduras, debiendo realizarse en el marco de los convenios de cooperación y de intercambio de información a nivel de gobiernos o entes supervisores.

Las inversiones en Instituciones Extranjeras, podrán realizarse en los siguientes valores:

m) Valores representativos de deuda o crédito, emitidos o garantizados por Estados o Bancos Centrales Extranjeros. En el caso que los valores señalados se encuentren garantizados por Estados Extranjeros distintos del emisor, en al menos su capital, se adoptará la clasificación de riesgo correspondiente al Estado Garante.

n) Depósitos, bonos, pagarés y otros títulos de deuda o crédito, emitidos por instituciones financieras del exterior o bancos multilaterales de primer orden y cuyos instrumentos financieros tengan alta presencia en el mercado.

ñ) Acciones de sociedades o corporaciones constituidas fuera del país, con alta presencia en el mercado.

Los emisores de acciones en el extranjero mencionados en este inciso deberán estar autorizados y registrados ante el órgano superior competente de un mercado regulado. Asimismo, los Institutos deberán contar con la información que permita evaluar el riesgo de estas inversiones.

o) Participaciones en fondos mutuos o de inversión constituidos en el exterior.

p) Participaciones en fondos mutuos o de inversión constituidos en el país, cuyos activos estén invertidos en el exterior.

Los Institutos deberán contar con la información que permita evaluar el riesgo de las inversiones que se realicen en Instituciones Extranjeras. Asimismo, la suma de Estas inversiones no podrán exceder del cinco por ciento (5%) del total de los recursos del Fondo. Dichas inversiones en el extranjero podrán invertirse en Instituciones pertenecientes a un mismo grupo económico, siempre y cuando la concentración no exceda el cinco por ciento (5%) de los recursos del Fondo.

Inversiones en Entidades Financieras Supranacionales

Los Institutos previsionales que no presenten restricciones en su propia Ley, podrán realizar inversiones en valores emitidos o estructuradas por Entidades Financieras Supranacionales, en valores destinados a financiar proyectos públicos y privados, con alta incidencia en el desarrollo socioeconómico de Honduras, y que representen adecuadas condiciones de inversión para los Institutos.

Las inversiones en Entidades Supranacionales, deberán realizarse a través de los siguientes valores:

q) Depósitos, valores de corto, mediano y largo plazo, notas y bonos emitidos por las entidades, ya sea en moneda local o extranjera.

r) Certificados de participación en fondos de inversión, certificados de participación fiduciaria, acuerdos de participación en préstamos y otras líneas especiales de financiación, cuyo gestor o estructuración esté a cargo de una entidad financiera supranacional autorizada.

Las inversiones en Entidades Supranacionales, no podrán exceder, en su conjunto, del 20% del patrimonio del fondo.

ARTÍCULO 17.- CALIFICACIONES MÍNIMAS.

Con excepción de los instrumentos detallados en los literales a), b), c), d), k) y l) del Artículo 16, que no requieren de clasificación, los recursos del Fondo sólo podrán ser invertidos en valores

nacionales o extranjeros, con clasificación propia, y la del emisor, custodio o mandatario, según sea aplicable, se encuentre dentro de las siguientes categorías:

Compañía Calificadora	Fitch Ratings	Standard & Poors Co.	Moody's Investor Service, Inc
Tipo de Calificación			
CALIFICACIÓN INTERNACIONAL			
Corto plazo (menor a 1 año)	F1+, F1, F2, F3	A1+, A1, A2, A3	P1, P2, P3
Largo plazo (superior a 1 año)	AAA, AA+, AA, AA-, A+, A, A-	AAA, AA+, AA, AA-, A+, A, A-	Aaa, Aa1, Aa2, Aa3, A1, A2, A3
Banca individual ^{1/} o fortaleza institucional	A, A/B, B, B/C	ND	A+, A, A-, B+, B, B-
Fondos mutuos	ND	AAAm	Aaa
CALIFICACIÓN NACIONAL^{2/}			
Corto plazo	F1+, F1, F2, F3	ND	ND
Largo plazo	AAA, AA+, AA, AA-, A+, A, A-	ND	ND
DEUDA SOBERANA^{3/}	ND	ND	Baa1
CUSTODIOS Y MANDATARIOS	A-	A-	A3

ND: No disponible.

^{1/}En el caso de que la institución financiera posea este tipo de calificación.

^{2/}Aplicable a Centroamérica, Panamá y República Dominicana.

^{3/}Se refiere a la evaluación de largo plazo para bonos de gobierno emitidos en moneda extranjera.

La Comisión revisará y actualizará mediante Resolución, las calificaciones mínimas establecidas en el presente Artículo, de tal forma que las mismas se encuentren acorde a las calificaciones mínimas autorizadas por el Banco Central de Honduras.

Sin perjuicio de lo anterior, se deberá evaluar los indicadores financieros y de liquidez disponibles publicados por la Comisión para cada una de las instituciones nacionales, que sirvan de base para realizar las inversiones.

ARTÍCULO 18.- LÍMITES POR EMISOR.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 16, del presente Reglamento los activos que respaldan las inversiones del Fondo, deberán estar sujetos a los límites de diversificación por emisor que se indican a continuación.

Para las Inversiones Nacionales:

- a) Los instrumentos comprendidos en el literal c) del Artículo 16 de este Reglamento, emitidos por una misma entidad financiera, no podrán exceder del menor de los siguientes límites:
- a.1) Diez por ciento (10%) de los recursos del Fondo en el caso de entidades bancarias, o del dos por ciento (2%) de los recursos del Fondo para otras entidades del sistema financiero.
 - a.2) Treinta por ciento (30%) del capital y reservas de capital del emisor.
- b) Los instrumentos comprendidos en los literales e) y f) del Artículo 16 de este Reglamento, emitidos por una misma

entidad financiera, no podrán exceder del menor de los siguientes valores:

- b.1) Diez por ciento (10%) de los recursos del Fondo.
- b.2) Veinte por ciento (20%) de la emisión de cada instrumento.
- c) Los valores comprendidos en el literal b) del Artículo 16 de este Reglamento, emitidos por el Gobierno Central y/o cualquiera de las Instituciones Descentralizadas y Autónomas individualmente, no podrán exceder el cuarenta por ciento (40%) de la emisión de cada instrumento.
- d) Los instrumentos comprendidos en el literal g) del Artículo 16 de este Reglamento, emitidos por una misma sociedad anónima, no podrán exceder del menor de los siguientes valores:
 - d.1) Cinco por ciento (5%) de los recursos del Fondo.
 - d.2) Diez por ciento (10%) de la emisión de cada instrumento.
- e) Los instrumentos comprendidos en los literales h) e i) del Artículo 16 de este Reglamento, emitidos por una misma sociedad anónima, no podrán exceder del cuarenta y nueve por ciento (49%) del capital y reservas de capital del emisor.
- f) Las inversiones en préstamos comprendidas en el literal d) del Artículo 16 de este Reglamento, estarán sujetas al Reglamento de Préstamos vigente de cada Instituto. Dicho Reglamento y sus respectivas reformas deberán presentarse para opinión de la Comisión, quien hará las recomendaciones que solamente una vez incorporadas en la reforma, podrán someterse a aprobación de la Junta Directiva o Directorio del Instituto.

Para las inversiones que se realicen en Instituciones Extranjeras contempladas en el Artículo 16 de este Reglamento, se deberá cumplir adicionalmente con los criterios y límites de diversificación por emisor, según lo que se señala a continuación:

- g) Los instrumentos comprendidos en el literal ñ) del Artículo 16 emitido por una misma sociedad anónima no podrán exceder del diez por ciento (10%) del capital y reservas de capital de la entidad emisora.
- h) Las inversiones en los instrumentos señalados en los literales n) y ñ) del Artículo 16, emitidos o garantizados por una misma entidad, no podrán exceder del cinco por ciento (5%) de los recursos del Fondo.
- i) Las inversiones en un solo Fondo Mutuo o de Inversión, de los señalados en los incisos o) y p) del Artículo 16, no podrán exceder del menor de los siguientes valores:
 - i.1) El cinco por ciento (5%) de los recursos del Fondo.
 - i.2) El diez por ciento (10%) de las cuotas o participaciones del fondo mutuo o de inversión.

Las inversiones en el exterior, en un país determinado, no podrán ser superior del diez por ciento (10%) del total de los recursos del Fondo.

CAPÍTULO V

PROCEDIMIENTOS DE ADQUISICIÓN Y TRANSMISIÓN DE DERECHOS PATRIMONIALES

ARTÍCULO 19.- PROCEDIMIENTOS DE COMPRA Y VENTA DE INSTRUMENTOS.

Las inversiones en valores gubernamentales deberán realizarse por el Instituto conforme lo disponga el Reglamento, emitido por el Banco Central de Honduras.

Las inversiones en valores no gubernamentales, deberán realizarse utilizando los servicios de las instituciones autorizadas para la intermediación de valores.

Las inversiones en valores emitidos por Instituciones Extranjeras o Supranacionales, podrán realizarse en forma directa o por intermedio de cualquiera de los siguientes mandatarios:

- a) Casas de bolsa, debidamente supervisadas e inscritas, en los registros de los mercados extranjeros en que decidan invertir

los Institutos de acuerdo con lo señalado en los artículos 16, 17 y 18 de este Reglamento.

- b) Agentes de valores y corredores de bolsa (“dealers” y “brokers”), en adelante agentes, debidamente inscritos y autorizados en sus respectivos mercados por el ente regulador.
- c) También podrán efectuarse operaciones de compra o venta directa a través de intermediarios nacionales que mantengan vigente un contrato con un intermediario extranjero autorizado en su respectivo país por la autoridad competente, debiendo presentar una copia de dicho contrato en la Comisión.
- d) Bancos autorizados que cuenten con una clasificación de riesgo mínima, de conformidad al Artículo 17 del presente Reglamento.

Todas las inversiones efectuadas deberán registrarse a nombre del respectivo Instituto, tanto en los registros electrónicos correspondientes o en los títulos físicos.

Se entenderá que la inversión se encuentra registrada a nombre del Instituto, ya sea mediante el registro directo de la inversión a su nombre en el depósito de valores, o bien, mediante el registro indirecto a través de su anotación a nombre del respectivo custodio. Este último deberá mantener en todo momento registros contables separados para los valores pertenecientes al Instituto, de forma tal, que se asegure el dominio que aquélla tiene sobre los valores adquiridos a su nombre, como el adecuado ejercicio de las facultades del dominio.

Las formas de transferencia de derechos patrimoniales mediante la adquisición o enajenación de los valores representativos de una inversión, se regirán por las leyes o prácticas habituales del país donde tengan lugar dichas transferencias, sin perjuicio de las leyes aplicables al contrato de prestación de servicios de administración celebrado entre el Instituto y el mandatario, y las cláusulas pactadas sobre obligaciones y responsabilidad de dicho administrador.

CAPÍTULO VI

REQUISITOS EXIGIDOS A LOS MANDATARIOS, ENTIDADES DE CUSTODIA Y OBLIGACIONES DE LAS INSTITUCIONES INVERSORAS.

ARTÍCULO 20.- REQUISITOS EXIGIDOS A LOS MANDATARIOS Y CUSTODIOS PARA LA

ADMINISTRACIÓN DE INVERSIONES DE LOS INSTITUTOS.

Los mandatarios y custodios que operen en la administración y custodia de carteras de inversiones extranjeras para los Institutos, deberán inscribirse en el Registro Público del Mercado de Valores adscritos a la Comisión; asimismo, deberán cumplir con las clasificaciones de riesgo mínimas establecidas en el Artículo 17 de este Reglamento.

Los contratos de administración y de custodia deberán ser previamente aprobados por la Comisión Nacional de Bancos y Seguros.

ARTÍCULO 21.- OBLIGACIÓN DE PRESENTAR INFORMACIÓN POR PARTE DE LOS INSTITUTOS.

Los Institutos reportarán mensualmente al Banco Central de Honduras y a la Comisión el nombre de los emisores extranjeros donde están constituidas las inversiones a que se refiere este Reglamento, así como denominación de moneda y el monto de dichos recursos.

Los Institutos que utilicen los servicios de mandatarios y custodios para que administren sus inversiones extranjeras, deberán enviar a la Comisión copia del contrato de prestación de servicios que mantengan con cada uno de ellos, en el plazo de quince (15) días contados a partir de la fecha de su contratación, debidamente legalizado y traducido al idioma español. Lo anterior se aplica también en el caso de modificaciones que se efectúen posteriormente al contrato.

El no cumplimiento de cualquiera de las estipulaciones enunciadas en el presente Artículo, podrá dar lugar a que la Comisión, exija a los Institutos, el cese del contrato o convenio, sin responsabilidad administrativa para dicha Comisión.

CAPÍTULO VII DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 22.- REMISIÓN DE INFORMACIÓN AL BANCO CENTRAL DE HONDURAS.

La Comisión informará mensualmente al Banco Central de Honduras, para efectos estadísticos, sobre la integración y situación de las inversiones de los Institutos, las sanciones impuestas por incumplimientos al presente Reglamento y, cualquier

otra información o circunstancia que la Comisión o el Banco Central de Honduras consideren pertinente.

ARTÍCULO 23.- INCUMPLIMIENTO A LA ESTRUCTURA DE INVERSIONES.

Si vencido el plazo de adecuación a que se refiere el Artículo 27 del presente Reglamento, el Instituto mantiene una estructura de inversiones que no cumple con las disposiciones establecidas en el mismo, éste deberá contabilizar dentro de una cuenta especial propuesta por la Comisión, los montos correspondientes a los rubros de inversión que se hayan constituido en exceso o en contra de cualquier otra disposición contenida en este Reglamento.

En estos casos, el Instituto deberá presentar ante la Comisión para su aprobación, un plan de ajuste destinado a la adecuación de la estructura de inversiones, el cual, una vez aprobado será revisado periódicamente por el ente supervisor, para comprobar su cumplimiento.

ARTÍCULO 24.- PROHIBICIONES.

Están prohibidas las inversiones en las que exista un interés directo o indirecto de tipo personal o la interposición de influencias para favorecer a una institución financiera, casa de bolsa, o parte relacionada o a cualquier funcionario del Instituto, incluyendo a los miembros de la Junta Directiva o Directorio, cuando éstas se realicen en perjuicio a los intereses del Instituto.

Ningún miembro del Comité, Junta Directiva o Directorio podrá estar presente en una sesión en cuyo acto habrá de conocerse de una inversión, en la que tenga interés personal o lo tenga su cónyuge o compañero(a) de hogar o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, o las empresas a él vinculadas por propiedad o por gestión.

Las inversiones que contravengan lo anterior serán declaradas nulas de pleno derecho, procediendo el Instituto a la reversión de la operación, y a la deducción de responsabilidades administrativas y penales del o los funcionarios que estuvieran relacionados, sin perjuicio de lo establecido en los artículos 6 y 26 del presente Reglamento.

ARTÍCULO 25.- CUSTODIA DE TÍTULOS Y VALORES.

Los títulos y valores que respalden las inversiones realizadas al amparo del presente Reglamento, deberán ser depositados en calidad de custodia, en un Depósito Centralizado de Custodia,

Compensación y Liquidación de Valores o Depósitos, un banco, en la oficina principal del Instituto, o en cualquier otra institución que la Comisión autorice para tal fin. En el caso de los títulos desmaterializados, se realizarán los Back-Up correspondientes. En caso de que los títulos y valores sean custodiados por el Instituto deberán mantenerse bajo estrictas medidas de seguridad y control, debiendo estar disponibles en cualquier momento para su inspección por parte de la Comisión o de los órganos contralores del Estado competentes, asignándose la responsabilidad por su custodia a dos miembros del Comité, los que serán designados a lo interno de dicho órgano. Los funcionarios designados brindarán la caución respectiva, y serán responsables de velar por la seguridad y control de los títulos en custodia.

La falta de los títulos representativos o desmaterializados de una inversión, dará lugar a la presunción de que la misma no se realizó, debiéndose tomar las acciones necesarias, sin perjuicio de las sanciones administrativas, civiles y penales a que hubiere lugar, contra el funcionario responsable.

Los títulos y valores en custodia podrán ser tanto en forma tanto física como electrónica, tal como operan los mercados de intermediación financiera; además, será requisito que el Instituto mantenga, una **"Confirmación de Transacción"**, extendida por el intermediario financiero y bursátil o la entidad emisora, la cual tendrá al menos la siguiente información:

- a) Nombre y/o titular de la cuenta;
- b) Fecha de transacción y de cierre;
- c) Descripción legal del instrumento transado;
- d) Número de acciones y/o bonos comprados/vendidos;
- e) Precio por acción o bonos;
- f) Monto total invertido;
- g) En caso de bonos, el cupón y fecha de vencimiento;
- h) El número o código identificador único del instrumento (CUSIP, ISIN, etc.);
- i) Tasa de rendimiento.

Adicionalmente, los estados de cuenta mensuales recibidos por el Instituto, podrán servir como comprobante de título de custodia, ya que con ello se estaría garantizando que se efectuó la inversión.

ARTÍCULO 26.- SANCIONES.

Los incumplimientos a las disposiciones contenidas en el presente Reglamento serán sancionados por la Comisión de conformidad a las normas que ésta emita sobre la materia.

A efecto de supervisar el estricto cumplimiento de este Reglamento y en tanto, no entren en vigencia las normas a que se refiere el párrafo anterior, los excesos a los límites establecidos en los artículos 16 y 18 del presente Reglamento, serán sancionados de acuerdo a lo estipulado en el Artículo 94, numerales 2) y 3) de la Ley del Sistema Financiero. Asimismo, para el resto de incumplimientos la Comisión podrá aplicar de manera no excluyente, las siguientes sanciones:

- a) Amonestación escrita con o sin publicación;
- b) Orden para restituir valores perdidos producto de las malas decisiones de inversión;
- c) Multa a los miembros de la Junta Directiva, Directores Ejecutivos, Secretario Ejecutivo y Gerentes;
- d) Prohibición para realizar determinadas operaciones de forma temporal o permanente;
- e) Remoción de pleno derecho de los miembros de la Junta Directiva, Directores Ejecutivos, Secretario Ejecutivo, Gerentes y Funcionarios;
- f) Multa a los funcionarios claves y demás miembros del Comité de Inversiones, que intervienen directa o indirectamente en el proceso de las inversiones.

ARTÍCULO 27.- PLAZO DE ADECUACIÓN.

Los Institutos que a la fecha de vigencia del presente Reglamento, registren una estructura de inversiones diferente a la señalada en los artículos 16 y 18, deberán ajustarse a lo siguiente:

- a) En los excesos de cartera crediticia, que superen el cincuenta por ciento (50%) contemplado en el Artículo 16, inciso d) de este Reglamento, los Institutos deberán presentar a la Comisión dentro de los tres (3) meses, a partir de la vigencia del presente Reglamento, un plan de reducción gradual, que comprenda la disminución en un periodo que no será mayor a los cinco (5) años.
- b) En el caso de las inversiones en valores con vencimiento inferior a cinco (5) años se ajustarán en la medida que alcancen su vencimiento, y para aquellas con plazos mayores a este período deberán ser negociadas en el mercado secundario, siempre y cuando no perjudique los intereses del Instituto.
- c) Cuando se mantengan inversiones en activos de poca realización, el plazo de adecuación será de dos (2) años, pudiendo ampliarse por una única vez a petición de los Institutos, hasta un plazo máximo de cinco (5) años. Las

peticiones y sus respectivas justificaciones se presentarán ante la Comisión, la que atendiendo las circunstancias resolverá de conformidad.

- d) En el caso de inversiones en renta variable, en las cuales se tenga una experiencia histórica de rentabilidad real, demostrablemente superior a la obtenida en promedio por el resto de las inversiones de renta fija, la institución podrá solicitar a la comisión un análisis especial del caso y ésta podrá replantear al límite correspondiente o ratificarlo; en este último caso, la Comisión establecerá el plazo de adecuación respectivo.

Cuando producto del análisis especializado del Comité Ejecutivo de Inversiones, se considere que la adecuación de las inversiones del fondo en préstamos a afiliados o determinados activos fijos, en el tiempo y la forma previsto en el presente Artículo, es contrario a los intereses del Fondo, atribuyendo esto a condiciones especiales del mercado, particularidades del Instituto, o cualquier otra limitante que dificulte, impida o haga inconveniente la referida adecuación, el Instituto deberá presentar ante la Comisión, en un plazo máximo de 6 meses a partir de la vigencia del presente Reglamento, un informe técnico en el cual se sustente sus consideraciones y proponga alternativas de solución aplicables a la particularidad de sus circunstancias.

Cualquier venta que pretenda realizar un Instituto de sus activos fijos o títulos valores, con el propósito de adecuarse al presente Reglamento, deberá realizarse de conformidad a los procesos de valoración y subasta pública, enmarcados en la Ley.

El Instituto deberá informar trimestralmente a la Comisión sobre el avance y el proceso de adecuación a los parámetros establecidos en las presentes disposiciones.

ARTÍCULO 28.- CUENTAS DE DEPÓSITO.

Todas las transacciones relativas a inversiones se harán mediante las cuentas de depósitos del Instituto en el Banco Central de Honduras o en las instituciones del Sistema Financiero Nacional, sujetas a la supervisión de la Comisión, exceptuándose las renovaciones de inversiones que apruebe el Comité.

ARTÍCULO 29.- PLAZO DE EJECUCIÓN DE INVERSIONES.

Con el propósito de evitar mantener fondos ociosos, la Unidad responsable del Instituto deberá ejecutar las decisiones sobre

inversiones aprobadas por el Comité, y en cumplimiento al programa anual establecido por la Junta Directiva o Directorio, dentro del horario laboral del día en que se realizará la inversión, para evitar mantener fondos ociosos.

ARTÍCULO 30.- CASOS NO PREVISTOS.

Lo no previsto en este Reglamento será resuelto por la Comisión, previa opinión del Banco Central de Honduras, siempre que lo amerite.

ARTÍCULO 31.- DE LA AUDITORIA INTERNA

El titular de Auditoría Interna vigilará que las inversiones del Instituto se realicen de conformidad con las políticas internas aprobadas por la Junta Directiva en base a lo dispuesto en el presente Reglamento y demás leyes aplicables, presentando a la misma un informe al cierre de cada trimestre.

ARTÍCULO 32.- DEROGACIÓN.

El presente Reglamento deroga la Resolución 1716/17-11-2009, así como, cualquier otra disposición que sobre la materia haya emitido la Comisión.

ARTÍCULO 33.- VIGENCIA.

El presente Reglamento entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial LA GACETA.

2. Comunicar lo resuelto a los Institutos de Previsión Públicos, para los efectos correspondientes.
3. Autorizar a la Secretaría de la Comisión para que remita la presente Resolución para su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.
4. La Presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta, mientras tanto se mantiene en vigencia la Resolución 1716/17-11-2009. F) **VILMA C. MORALES M.**, Presidenta, **FRANCISCO ERNESTO REYES**, Secretario".

FRANCISCO ERNESTO REYES

Secretario

14 M. 2011.

**JUZGADO DE LETRAS DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO**

AVISO

El infrascrito, Secretario del Juzgado de Letras de lo Contencioso Administrativo en aplicación al Artículo cincuenta (50) de la Ley de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a los interesados y para los efectos legales correspondientes, **HACE SABER:** Que en fecha 11 de abril del 2011, interpuso demanda en esta judicatura con orden de ingreso número 203-11, promovida por el Abogado **ELVIN RUBEN GOMEZ BANEGAS**, en su condición de apoderado legal de los señores Belkis Oliva Escalante Natarén, Raúl Alberto Escalante Natarén y María Isabel Natarén Guevara, contra el Banco Central de Honduras, para que: Se declare la ilegalidad y nulidad de un acto administrativo de carácter particular, emitido por el Banco Central de Honduras. Reconocimiento de una situación jurídica individualizada y la adopción de medidas necesarias para su pleno restablecimiento. Indemnización de daños y perjuicios. Quebrantamiento de formalidades esenciales, abuso y desviación de Poder. Relacionado con las providencias de fecha 05 de octubre de 2010 emitida por la presidencia del Banco Central.

**MARCELA AMADOR THEODORE
SECRETARIA**

14 M. 2011

**JUZGADO DE LETRAS DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO**

AVISO

El infrascrito, Secretario del Juzgado de Letras de lo Contencioso Administrativo, en aplicación del artículo cincuenta (50) de la Ley de esta Jurisdicción y para los efectos legales correspondientes, **HACE SABER:** Que en diez de febrero del dos mil once, interpuso demanda ante esta judicatura con orden de ingreso No. 057-11, la señora Francisca Sagrario Zelaya Cárcamo, en su condición de representante Legal de la Empresa Mercantil Centro de Estudios Superiores en Turismo (CESUTUR), también conocida como Computer 2000, contra la Corporación Municipal de San Lorenzo, departamento de Valle, pidiendo que se decrete la nulidad Administrativa de un Acto presunto Negativo emitido por la Administración Pública, reconocimiento de una situación jurídica individual consistente en obligar Corporación Municipal de San Lorenzo, departamento de Valle, al cumplimiento de sus obligaciones contractuales, así como al pago de daños y perjuicios e intereses legales, que se condene en Costas.

WALTER CARIAS GOZAINÉ.

**CINTHIA CENTENO PAZ
SECRETARIA**

14 M. 2011

**INSTITUTO DE LA PROPIEDAD
DIRECCIÓN GENERAL DE PROPIEDAD INTELECTUAL**

**RESOLUCIÓN DE OTORGAMIENTO DE PATENTE DE MODELO DE
UTILIDAD No. 61-2011**

Tegucigalpa, M. D. C., 04 de mayo del 2011

VISTA: Para resolver la solicitud de registro Número **PI/2010-002254** de Patente de Modelo de Utilidad denominado "**MAQUINA ENROLLADORA DE OVILLOS DE LANA Y SIMILARES**". De fecha 04 de noviembre de 2010, quien tiene como representante Legal al Abogado: **MARCO ANTONIO BONILLA REYES**, en representación del Sr. **JOSÉ SANTOS REYES ARGUETA**, con domicilio en Col. Los Próceres, casa N° 251, Tegucigalpa, M.D.C., Honduras, C. A.

RESULTA: Que esta oficina de registro en fecha 16 de febrero de 2011, procedió a hacer el estudio y análisis correspondiente en las bases de datos nacionales e internacionales.

CONSIDERANDO: Que del estudio y análisis realizado no se encontró antecedente alguno, ni hubo oposición a la solicitud del registro.

POR TANTO

Esta oficina de registro de la Propiedad Industrial, en aplicación de los Artículos 108 y 330 de la Constitución de la República, 120 de la Administración Pública, 3, 30, 31, 83 y 88 de la Ley de Procedimiento Administrativo, Artículos 6, 15, 16, 28, 37, 42, 50, 51, 52, 53, 54, 55 del Decreto Ley No. 12-99-E de la Ley de Propiedad Industrial.

RESUELVE

PRIMERO: Otorgar en Honduras a Sr. **JOSÉ SANTOS REYES ARGUETA**, domiciliado en Col. Los Próceres, casa N° 251, Tegucigalpa, M. D.C., Honduras, C. A. previo pago del derecho fiscal de Registro y concesión de la Patente de Modelo de Utilidad: "**MAQUINA ENROLLADORA DE OVILLOS DE LANA Y SIMILARES**" cuya denominación fue descrita anteriormente, por un plazo de: veinte años, para el período comprendido del: 04 de noviembre de 2010 al 04 de noviembre de 2025.

SEGUNDO: Esta Patente de Modelo de Utilidad se otorga sin garantía en cuanto a su realidad o novedad, a cargo en forma exclusiva de su titular, sin perjuicios de terceros.

TERCERO: Esta Patente de Modelo de Utilidad se regulará de acuerdo a la Ley vigente.

En virtud de lo anterior extiéndase al solicitante la Resolución de Otorgamiento posterior a su publicación el Certificado de Registro que constituirá el título que acredita el derecho exclusivo de explotación de la referida Patente de Invención.

NOTIFÍQUESE:

Camilo Bendeck Pérez
Director General de Propiedad Intelectual

**NOTIFICACIÓN:
INSCRIPCIÓN:**

Habiéndose cumplido con las formalidades de Ley, se ordena se expida la Inscripción bajo el No. 5039, Folio 142, Tomo XI, de fecha 04 de mayo de 2011.

Camilo Bendeck Pérez
Director General de Propiedad Intelectual

14 M. 2011

AVISO

La infrascrita, Secretaria Administrativa de la Dirección General del Trabajo, al público en general y para los efectos de ley, **AVISA:** Que en fecha dieciocho de enero de dos mil once, la Secretaría de Trabajo y Seguridad Social, recononoció la Personalidad Jurídica del "**SINDICATO UNIDOS DE MARINOS PORTEÑOS DE HONDURAS**" (SIUMAPODH), del domicilio de Puerto Cortés, departamento de Cortés, el cual ha quedado inscrito en el Tomo IV, Folio No. 676 del Libro de Registro de Organizaciones Sociales.

Tegucigalpa, M.D.C., 10 de febrero de 2011

Vilma E. Zelaya Ferrera
Secretaria Administrativa

14 M. 2011

CERTIFICACIÓN

El infrascrito, Secretario General de la Secretaría de Estado en los Despachos de Gobernación y Justicia, CERTIFICA. La Resolución No. 2286-2003, que literalmente dice: "RESOLUCIÓN No. 2286-2003.- EL SECRETARIO DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE GOBERNACIÓN Y JUSTICIA. Tegucigalpa, municipio del Distrito Central, treinta de julio del dos mil tres.

VISTA: Para resolver la solicitud presentada al Poder Ejecutivo, por medio de la Secretaría de Estado en los Despachos de Gobernación y Justicia, con fecha nueve de junio del dos mil tres, por el Abogado GUILLERMO A. CABALLERO CASTRO, en su carácter de Apoderado Legal de FUNDACIÓN VICTORIA DE DIOS, con domicilio en la ciudad de Tegucigalpa, municipio del Distrito Central, contraída a pedir el otorgamiento de la Personalidad Jurídica y aprobación de sus estatutos.

RESULTA: Que el peticionario acompañó a su solicitud los documentos correspondientes.

RESULTA: Que a la solicitud se le dio el trámite de ley habiéndose mandado oír al departamento Legal de esta Secretaría de Estado quienes emitieron dictamen favorable.

CONSIDERANDO: Que la FUNDACIÓN VICTORIA DE DIOS, se crea como asociación civil de beneficio mutuo, cuyas disposiciones estatutarias no contrarían las leyes del país, el orden público, la moral y las buenas costumbres por lo que es procedente acceder a lo solicitado.

CONSIDERANDO: Que el Presidente de la República emitió el Decreto Ejecutivo No. 002-2002 de fecha veintiocho de enero del año dos mil dos, por el que delega al Secretario de Estado en los Despachos de Gobernación y Justicia, competencia específica para la emisión de este acto administrativo de conformidad con los Artículos 11, 16, 116, 117 y 119 de la Ley General de la Administración Pública, Artículos 4 y 5 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

POR TANTO: EL SECRETARIO DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE GOBERNACIÓN Y JUSTICIA, en uso de la atribución constitucional establecida en el Artículo 245 numeral 40 de la Constitución de la República, y en aplicación de los Artículos 29 reformado mediante Decreto 06-98, 116 y 120 de la Ley General de la Administración Pública, 44 número 6 del Decreto PCM-008 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Competencia del Poder Ejecutivo.

RESUELVE:

PRIMERO: Conceder Personalidad Jurídica a FUNDACIÓN VICTORIA DE DIOS, con domicilio en la ciudad de Tegucigalpa, municipio del Distrito Central y aprobar sus estatutos en la forma siguiente:

ESTATUTOS DE LA FUNDACIÓN VICTORIA DE DIOS**TÍTULO I****CAPÍTULO UNICO DE LA CREACIÓN Y DOMICILIO DE LA FUNDACIÓN**

Artículo 1.- Créase esta entidad como una organización apolítica sin fines de lucro denominada FUNDACIÓN VICTORIA DE DIOS, con Personería Jurídica, patrimonio propio y duración indefinida lo que en contexto siguiente se llamará "FUNDACIÓN VICTORIA DE DIOS".

Artículo 2.- La Fundación tendrá como objetivo fundamental llevar a cabo las siguientes actividades. a) El objeto de la fundación será brindar apoyo económico, educativo y espiritual a la comunidad en general, ya sea aportando para becas educativas, para construcción de centros de salud, de alimentación o educativos, o cualquier otra actividad similar, efectuando incluso ayudas directas a las Iglesias Católicas y Cristianas.

Artículo 3.- El domicilio de la Fundación será la ciudad de Tegucigalpa, municipio del Distrito Central, pudiendo crear regionales en cualquier lugar del país según las necesidades de cada zona.

TÍTULO II DE SUS MIEMBROS**CAPÍTULO I
DE LA CALIDAD DEL MIEMBRO**

Artículo 4.- La Fundación considerará como miembros de toda persona natural inscrita como tal en el registro correspondiente.

Artículo 5.- Podrán ser miembros de la Fundación personas cristianas y organismos religiosos que profesen y practiquen una religión.

Artículo 6.- Para ser miembro de la Fundación la persona o institución interesada deberá presentar solicitud por escrito llenando el formulario respectivo.

CAPÍTULO II**DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS MIEMBROS**

Artículo 7.- Son derechos de los miembros: a) Participar por sí en las reuniones de Asambleas Ordinarias y Extraordinarias, participar con voz y voto en las deliberaciones. b) Integrar órganos de gobierno administrativo de vigilancia. c) Recibir información y algunos servicios que la Fundación esté en capacidad de brindar.

Artículo 8.- Son obligaciones de los miembros: a) Cumplir con las disposiciones de los presentes Estatutos. b) Estar presentes en reuniones de Asambleas ordinarias como extraordinarias. c) Cumplir con los compromisos morales y económicos o aquéllos que han sido acordados por la Asamblea; y, d) Desempeñar con la debida diligencia los cargos y comisiones por los cuales hubieren sido electos o designados.

CAPÍTULO III**DE LA PÉRDIDA DE CALIDAD DE MIEMBRO**

Artículo 9.- La calidad de miembro se pierde por: a) Retiro voluntario previa notificación por escrito a la Junta Directiva. b) Por cualquier contraposición al Artículo 5 de los presentes Estatutos.

TÍTULO III**DE LOS ORGANISMOS DE GOBIERNO****CAPÍTULO I****DE LAS ASAMBLEAS DE LOS MIEMBROS**

Artículo 10.- La Asamblea formada por los miembros legalmente convocados y reunidos es el órgano supremo de la Organización.

Artículo 11.- Las Asambleas de los miembros serán ordinarias y extraordinarias.

Artículo 12.- Son ordinarias para tratar asuntos enumerados en el Artículo 13.

Artículo 13.- Extraordinarias las que se reúnen para tratar los asuntos descritos en el Art. 14. Artículo 13. La Asamblea se reunirá una vez al año dentro de los dos últimos meses para: a) Aprobar o desaprobado el informe anual de actividades de la Junta Directiva o elección y reestructuración de la misma.

Artículo 14.- La Asamblea Extraordinaria se reunirá para: a) Modificación de los presentes estatutos. b) Resolver sobre la disolución o liquidación de la Comisión. c) Cualquier otro aspecto que no sea competencia de la Asamblea Ordinaria.

CAPÍTULO II**DE LA COMUNICACIÓN Y VALIDEZ DE LAS RESOLUCIONES**

Artículo 15.- Las convocatorias a sesiones de Asambleas, serán hechas por escrito con ocho días de anticipación a la última dirección registrada, firmada por el Presidente o el Secretario.

Artículo 16.- Las sesiones de Asamblea serán presididas por el Presidente, las actas de sesiones se harán constar en el libro destinado para tal efecto.

Artículo 17.- Para que las reuniones de Asambleas tengan validez deberán asistir a ésta la mitad más uno de no completarse el quórum la reunión se llevará a cabo dos horas después y las resoluciones serán válidas de fuerza obligatoria cualquiera que haya sido el número de los miembros presentes que hubieren concurrido.

**TÍTULO IV
DE LA ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA**

**CAPÍTULO I
DE LOS ORGANISMOS ADMINISTRATIVOS**

Artículo 18.- La gestión administrativa y operativa de la Organización estará a cargo de la Junta Directiva y la Presidencia.

Artículo 19.- La Junta Directiva es el órgano de decisión y la dirección y será integrada por un Presidente Secretario, Tesorero, Fiscal y dos Vocales electos en su orden.

Artículo 20.- Estos miembros serán electos por tres años con la posibilidad de ser reelectos.

Artículo 21.- La Junta Directiva sesionará cada dos meses convocado el Presidente por escrito indicando la hora, fecha y la agenda a tratar, la mitad más uno de los miembros de la Junta Directiva podrán convocar a estas reuniones extraordinarias cuando los casos lo ameriten.

Artículo 22.- Las resoluciones de la Junta Directiva se tomarán por simple mayoría.

Artículo 23.- Son atribuciones de la Junta Directiva: a) Emitir el Reglamento Interno aplicando las sanciones y disposiciones que en mismo se establezcan. b) Aprobar, interpretar o derogar los reglamentos que ésta haya creado. c) Diseñar y aprobar la política interna de trabajo de la Organización. d) Aprobar la programación y presupuesto trianuales que serán presentados a más tardar la primera semana del mes de julio el brindar un informe de actividades y egresos contables a la Asamblea General.

FUNCIONES DE LOS MIEMBROS DE LA JUNTA DIRECTIVA

Artículo 24.- DEL PRESIDENTE. 1) Dirigir las sesiones de la Junta Directiva y de la Asamblea General. 2) Representar a la entidad legal, judicial y extrajudicial, teniendo el uso de la firma de la entidad. 3) Ejecutar y hacer ejecutar los reglamentos y resoluciones de la entidad. 4) Celebrar los actos o contratos para los cuales haya sido autorizado por la Junta Directiva. 5) Constituir mandatarios o apoderados con autorización previa de la Junta Directiva, para que se obren a sus órdenes o para que representen a la entidad en asuntos legales de cualquier naturaleza. 6) Cumplir con las demás obligaciones que se le imponen en los reglamentos y las resoluciones de la entidad. **SECRETARIO.** 1) Convocar con instrucciones del Presidente o de la mayoría de miembros de la Junta Directiva a sesiones de la Junta Directiva y de la Asamblea General. 2) Atender y archivar la correspondencia. 3) Comunicar por escrito los acuerdos de la Junta Directiva y de la Asamblea General a quien corresponda. 4) Elaborar y presentar a la Asamblea General los informes de las actividades de la Junta Directiva. 5) Guardar en las oficinas de la entidad un archivo de documentos importantes. 6) Desempeñar las demás funciones que se le señalen. **TESORERO.** 1) Manejar conjuntamente con el Presidente los fondos de la entidad de acuerdo con las instrucciones de la Junta Directiva y de la Asamblea General. 2) Llevar en debida forma

los libros de contabilidad con sus respectivos comprobantes. 3) Mantener al día un libro de inventario. 4) Elaborar el proyecto de Presupuesto anual. 5) Rendir los informes financieros mensuales a la Asamblea General sobre ingresos y egresos. **FISCAL.** 1) Revisar periódicamente todos los libros de la entidad y denunciar ante la Junta Directiva o la Asamblea General las anomalías que enuentren en el cumplimiento de sus funciones. 2) Sustituir a cualquiera de los miembros de la Junta Directiva en su ausencia.

Artículo 25.- Son atribuciones de la Junta Directiva: a) Emitir el reglamento interno aplicando las sanciones y disposiciones que en el mismo se establezcan. b) Aprobar, interpretar o derogar los reglamentos que ésta haya creado. c) Diseñar y aprobar la política interna de trabajo de la Organización. d) Aprobar la Programación y presupuesto trianuales que serán presentados a más tardar la primera semana del mes de julio. e) Brindar un informe de actividades y egresos contables a la Asamblea General.

**CAPÍTULO II
DE LA PRESIDENCIA**

Artículo 26.- La Presidencia es el máximo órgano de ejecución de la Fundación y estará a cargo de un presidente quien estaría a cargo de la administración, organización, aspectos financieros y todas aquellas actividades que vengan a contribuir al objetivo de la Organización, en ausencia temporal del Presidente será sustituido por el Vocal I.

Artículo 27.- Requisitos para optar a cargo de Presidente: a) Mayor de edad, estar en el pleno goce de sus derechos civiles. b) Ser profesional calificado para tal cargo. c) Constar con el mínimo de cuatro años de experiencia.

Artículo 28.- Atribuciones del Presidente: a) Organizar y estructurar las dependencias y servicios que presta la Organización. b) Proponer a la Junta Directiva la contratación y remoción de los directores y empleados de la organización. c) Presentar a la Junta Directiva el plan trianual o anual de actividades y presupuestos en la primera semana del mes de julio. d) Someter a la Junta Directiva cualquier otra disposición que no este contemplada en los presentes Estatutos.

**CAPÍTULO III
DEL EJERCICIO SOCIAL**

Artículo 29.- El ejercicio social de la Organización será un año que comprenderá del primero de julio al treinta de junio.

**TÍTULO V
DEL PATRIMONIO ECONÓMICO DE LOS RECURSOS
FINANCIEROS**

**CAPÍTULO I
DEL PATRIMONIO ECONÓMICO**

Artículo 30.- Constituye el Patrimonio económico de la Organización los bienes muebles e inmuebles que para el cumplimiento de sus objetos o el giro de sus actividades adquiera la Organización ya sea por herencia donación, compra o cualquier otro título.

**CAPÍTULO II
DE LOS RECURSOS FINANCIEROS**

Artículo 31.- Constituyen los recursos financieros de la organización: a) Cuotas mensuales o anuales de los miembros. b) Productos o rendimientos que produzcan los bienes muebles o inmuebles de la Organización. c) Las donaciones o aportaciones de personas particulares de organizaciones nacionales o internacionales.

**TÍTULO VI
CAPÍTULO ÚNICO DEL AUDITOR**

Artículo 32.- La auditoría interna de la Organización estará a cargo de un auditor nombrado por la Junta Directiva.

Artículo 33.- El auditor mantendrá informado mensualmente de los movimientos financieros al Presidente y este lo hará a la Junta Directiva.

Artículo 34.- La organización contará con una auditoría externa al final del ejercicio legal el cual deberá ser apoderado de una organización privada dedicada a esta actividad y que tenga credibilidad a nivel nacional e internacional.

TÍTULO VII DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

CAPÍTULO I DE LAS REFORMAS DE LOS ESTATUTOS

Artículo 35.- Los presentes estatutos solamente pueden ser reformados por la reunión de Asamblea Extraordinaria convocada al efecto con voto de dos tercios de los miembros asistentes, en la convocatoria deberá especificarse al artículo que quiere reformarse.

CAPÍTULO II DE LA DISOLUCIÓN DE LA ORGANIZACIÓN

Artículo 36.- Serán causas de disolución de la Organización: a) Imposibilidades de cumplir el objeto para lo cual ha sido creada. b) Por decisión de la totalidad de los miembros.

Artículo 37.- La disolución de la organización deberá ser acordada por reunión de Asamblea Extraordinaria tal fin con la asistencia de las tres cuartas partes de los miembros.

Artículo 38.- En caso de disolución de la Organización se designará un liquidador el que dará cuentas de pasivos y activos destinando un cincuenta por ciento para donaciones a otros organismos humanitarios y el otro cincuenta por ciento será distribuido de manera equitativa entre los miembros de la Organización.

CAPÍTULO III DE LAS NORMAS SUPLETORIAS

Artículo 39.- En lo no previsto en los presentes estatutos se cumplirá lo dispuestos en el Código Civil y demás leyes pertinentes.

SEGUNDO: La FUNDACIÓN VICTORIA DE DIOS, presentará anualmente ante la Secretaría de Estado en los Despachos de Gobernación y Justicia, los estados financieros auditados que reflejen los ingresos, egresos y todo movimiento económico y contable, indicando su patrimonio actual así como las modificaciones y variaciones del mismo incluyendo herencias, legados y donaciones a través de un sistema contable legalizado.- Las herencias, legados y donaciones provenientes del extranjero, se sujetarán a la normativa jurídica imperante en el país, aplicable según sea el caso, a través de los órganos Estatales constituidos para verificar la transparencia de los mismos.

TERCERO: La FUNDACIÓN VICTORIA DE DIOS, se inscribirá en la Secretaría de Estado en los Despachos de Gobernación y Justicia, indicando nombre completo, dirección exacta, así como los nombres de sus representantes y demás integrantes de la Junta Directiva, asimismo, se sujetará a las disposiciones que dentro su marco jurídico le corresponden a esta Secretaría de Estado, a través del respectivo órgano interno verificando el cumplimiento de los objetivos para los cuales fue constituida.

CUARTO: La FUNDACIÓN VICTORIA DE DIOS, se somete a las disposiciones legales y políticas establecidas por la Secretaría de Estado en los Despachos de Gobernación y Justicia y demás entes contralores del Estado, facilitando cuanto documento sea requerido para garantizar la transparencia de la administración, quedando obligada, además a presentar informes periódicos anuales de las actividades que realicen con instituciones u organismos con los que se relacionen en el ejercicio de sus objetivos y fines para lo cual fue autorizada.

QUINTO: La disolución y liquidación de la FUNDACIÓN VICTORIA DE DIOS, se hará de conformidad a sus estatutos y las leyes vigentes en el país, de la que una vez canceladas las obligaciones contraídas, el excedente pasará a formar parte de una organización legalmente constituida en Honduras que reúna objetivos similares o una de beneficencia. Dicho trámite se hará bajo la supervisión de esta Secretaría de Estado, a efecto de garantizar el cumplimiento de las obligaciones y transparencia del remanente de los bienes a que hace referencia el párrafo primero de este mismo artículo.

SEXTO: Los presentes Estatutos entrarán en vigencia luego de ser aprobados por el Poder Ejecutivo, publicados en el Diario Oficial LA GACETA, con las limitaciones establecidas en la Constitución de la República y las Leyes, sus reformas o modificaciones se someterán al mismo procedimiento de su aprobación.

SÉPTIMO: La presente resolución deberá inscribirse en el Libro de Registro de Sentencias del Registro de la Propiedad conforme lo establece el Artículo 2329 del Código Civil.

OCTAVO: Previo a extender la Certificación de la presente resolución el interesado deberá acreditar la cancelación de ciento cincuenta lempiras (L. 150.00) conforme al artículo 33 del Decreto Legislativo No. 194-2002 que contiene la Ley de Equilibrio Financiero y la Protección Social. **NOTIFÍQUESE. (F) JORGE RAMÓN HERNÁNDEZ ALCERRO, SECRETARIO DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE GOBERNACIÓN Y JUSTICIA. (F) JOSÉ OSWALDO GUILLÉN, SECRETARIO GENERAL.**

Extendida en la ciudad de Tegucigalpa, municipio del Distrito Central a los siete días del mes de octubre del dos mil tres.

KATYAYADIRA MARTÍNEZ
ASISTENTE SECRETARIA GENERAL

14 M. 2011

AVISO DE TÍTULO SUPLETORIO

La infrascrita, Secretaria por Ley del Juzgado de Letras de Ocotepeque, al público en general y para efectos de ley, **HACE CONSTAR:** Que **GONZALO VÁSQUEZ**, ha solicitado título supletorio del inmueble siguiente: a) Un terreno que mide catorce tareas de extensión superficial, ubicada en Los Planes, jurisdicción del municipio de Sensenti **AL NORTE**, con Julián González; **AL SUR**, con Genaro Deras; **AL ESTE**, con Julián González; y, **AL OESTE**, con Pedro Mejía. El cual he poseído quieta, pacífica e interrumpidamente por más de diez años. Representante Legal Abog. **ISIS MARÍA ERAZO.**

Ocotepeque, marzo 03 del 2011

WENDY CAROLINA AQUINO
SRIA. POR LEY,
JUZGADO DE LETRAS DEPARTAMENTAL DE OCOTEPEQUE

14 M., 15 A. y 14 M.